



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

EL FEMINICIDIO EN MÉXICO

Marco Teórico Conceptual, Derecho comparado a nivel Federal y Estatal, Modelo de Protocolo Latinoamericano y Opiniones Especializadas

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Octubre, 2016

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

EL FEMINICIDIO EN MÉXICO
Marco Teórico Conceptual, Derecho comparado a nivel Federal y Estatal,
Modelo de Protocolo Latinoamericano y Opiniones Especializadas

Índice

	Pág.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
1. Marco teórico conceptual	5
2. Disposiciones de Femicidio en los Códigos Penales de los estados y del Distrito Federal.	17
3. Disposiciones relativas a Femicidio, en la legislación especializada en la protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.	46
4. Disposiciones relativas a “Alerta de Género”, en la legislación especializada en la protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.	63
5. Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres.	94
6. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Femicidio)	99
7. Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer	103
8. Opiniones especializadas	105
Consideraciones Generales	111
Fuentes de información	116

INTRODUCCIÓN

En materia de derechos humanos de las mujeres y el derecho fundamental al acceso a una vida libre de violencia, existen disposiciones legales, en el ámbito Federal como en el de las entidades federativas, que coadyuvan en la tarea de erradicar la violencia en contra de las mujeres. Estas disposiciones de contenido diverso, describen los supuestos reconocidos como violencia de género, entre las que destacan las relativas al feminicidio.

La violencia contra las Mujeres, en términos generales, se determina como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público¹, en los ordenamientos jurídicos especializados en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia, se indica que las modalidades de violencia que se ejercen son familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional y feminicida, esta última como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres.

En materia de violencia de género, son muchos los rubros que se van contando hasta llegar a la violencia más fatal e irremediable, que es el causar la muerte a una mujer, por desgracia ha sido tan elevado el número de deseos del sexo femenino en nuestro país de más de una década a la fecha, en circunstancias por demás violentas y con todos los signos de crueldad y maltrato con alevosía, incluso con sadismo utilizado, que ha tenido que emplearse el modismo denominado Feminicidio, para elaborar toda una teoría alrededor del mismo, y que explique hasta cierto punto este fenómeno social que padecemos actualmente y que al parecer no somos el único lugar donde se padece este mal, ya en muchos otros países también es recurrente este desprecio tan deplorable que se tiene al sexo femenino, y el cual no nos permite avanzar como una sociedad más justa.

En este instrumento de consulta y apoyo legislativo, se presentan comparativamente las disposiciones relativas a feminicidio contenidas en los códigos penales Federal y los correspondientes a los estados y el Distrito Federal, así como las normas en la materia, de las leyes especializadas en la protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, destacando las características descriptivas generales y relevantes, de esta regulación que pretende coadyuvar en la erradicación de esta forma extrema de violencia hacia las mujeres.

¹ Fracción IV del Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Leyes Federales Vigentes, H. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

RESUMEN EJECUTIVO

El presente instrumento de consulta y apoyo legislativo se integra con cuadros comparativos de normas relativas a feminicidio, contenidas en los Códigos en materia penal, así también las respectivas señaladas en los ordenamientos jurídicos especializados en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia, tanto Federal como de los estados y del Distrito Federal. El contenido de sus secciones es el siguiente:

Marco Teórico Conceptual, en el que se desarrollan los vocablos de: el derecho a la vida, violencia contra la mujer; Diferencia entre Homicidio y Feminicidio; Elementos del tipo penal del delito de Feminicidio, entre otros.

Disposiciones de Feminicidio en el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados y del Distrito Federal. Este apartado se integra con cuadros comparativos con las disposiciones relativas al delito de feminicidio, en los datos relevantes correspondientes, se indican los aspectos similares de las normas y las diferencias destacables de los tipos penales de feminicidio.

Disposiciones relativas a Feminicidio, en la legislación especializada en la protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. Sección integrada con cuadros comparativos integrados con el texto de las normas relativas a Feminicidio correspondientes a la legislación de casi todos los estados, así como del Distrito Federal y las correspondientes a la Ley General, en materia de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y los correspondientes datos relevantes.

Disposiciones relativas a “Alerta de Género”, en la legislación especializada en la protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. Sección integrada con los cuadros comparativos integrados con el texto de las normas relativas a “Alerta de Género” correspondientes a la legislación de los estados y del Distrito Federal y las correspondientes a la Ley General, en materia de de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los correspondientes datos relevantes.

Descripción del **Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género.**

Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.

FEMINICIDE IN MEXICO

Theoretic concepts framework, Comparative law of local and federal legislations, Latin American Model Protocol and Experts' Opinions

Contents:

The current reference and legislative support instrument comprehends comparative frameworks of femicide regulations in the Criminal codes, it also contains the corresponding regulations in the specialized law to protect the right of women to a life free of violence, at both Federal and local levels including Federal District. This instrument's sections are:

Theoretic concepts framework where several terms are developed such as: right to life; violence against women; differences between homicide and femicide; crime elements of femicide offence.

Provisions related to femicide in the Federal Criminal Code, the local Criminal Codes and that of the Federal District. This section is structured by comparative frameworks that include dispositions related to femicide. In the corresponding relevant data, similarities between dispositions are indicated, and the differences related to femicide the criminal definitions are highlighted.

Provisions related to femicide within the specialized legislation to protect the right of women to a life free of violence. This section is structured by comparative frameworks with texts taken from the provisions related to Femicide present in the legislation of all States, the Federal District and the provisions in the General Law on the matter, from the specialized law to protect the right of women to a life free of violence.

Provisions related to "Gender Alert", in the specialized law to protect the right of women to a life free of violence. This section is structured by frameworks that comprehend the provisions related to "Gender Alert" in the corresponding laws of all States and the Federal District, as well as the provisions in the General Law, on the matter of specialized law to protect the right of women to a life free of violence.

A description of the ***Latin American Model Protocol for the Investigation of gender-related killings of women.***

Statistics developed regarding the International Day for the Elimination of Violence against women.

1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Dentro de los principales conceptos a desarrollar en el tema del feminicidio en México, se encuentran los siguientes:

Derecho a la Vida.

En el marco general de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, específicamente en cuanto a la protección de las mujeres, en contra de la violencia feminicida, podemos referir que en la Declaración Universal de Derechos Humanos², en su artículo tercero se indica el “derecho a la vida, de todo individuo”, correspondiente con lo anterior en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, en su artículo sexto párrafo primero, se señala que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” que este derecho estará protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Violencia contra la Mujer.

En el texto de los instrumentos internacionales especializados en la protección de las mujeres y sus derechos, específicamente en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer se precisa que por "violencia contra la mujer" se entiende: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.⁴ Adicionalmente a lo anterior se indica que se entiende que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos

² Fuente: Artículo 3, Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948 <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

³ Fuente: Artículo 6, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁴ Fuente: artículos 1 a 3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas 23 de febrero de 1994. <http://www.un.org/es/globalissues/women/violencia.shtml>

tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.⁵

Cabe señalar que en este instrumento también se advierte que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Se señala que entre estos derechos figuran: el derecho a la vida; el derecho a la igualdad; el derecho a la libertad y la seguridad de la persona; el derecho a igual protección ante la ley; el derecho a verse libre de todas las formas de discriminación; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar; el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables; y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará”⁶ se refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, definiendo que debe de entender por *violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*. Se precisa que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física,

⁵ Idem.

⁶ Fuente: Convención de Belém do Pará del 09 de junio de 1994. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Diferencia entre Homicidio y Femicidio

De conformidad con la maestra Isabel Claudia Martínez Álvarez⁷ la sistematización de las diferencias entre el homicidio y el feminicidio es la siguiente:

Homicidio:	Femicidio:
<ul style="list-style-type: none"> • Existe un bien jurídico tutelado, la vida. • Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito. • El sujeto pasivo <i>no</i> requiere una calidad específica del sujeto activo o pasivo. • En los casos específicos como homicidio calificado se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos que quedan a la interpretación 	<ul style="list-style-type: none"> • Existen diversos bienes jurídicos tutelados: la vida, la dignidad, la integridad, entre otros. • El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer. • El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer. • Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos.

⁷ Estudio de la Implementación del Delito de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013, Católicas por el Derecho a Decidir A. C. México 2014, páginas 23 y 24, Dirección en Internet: <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Femicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>

<p>del operador jurídico que las interpreta.</p> <ul style="list-style-type: none">• En el caso del homicidio, se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	<ul style="list-style-type: none">• Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida o viceversa.• Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.
---	---

Diferencia entre Femicidio y Feminicidio

En relación de la diferencia entre femicidio y feminicidio Diana Erika Pérez Ruiz⁸, nos indica que: “pese a los cuestionamientos que tiene la regulación del delito de feminicidio, cabe preguntarse cuál es la definición de este, si es igual o diferente del término femicidio, nos explica que en primer lugar hay que señalar que el término feminicidio, palabra castellanizada, proviene del neologismo *femicide*, el cual nació en el ámbito académico anglosajón.

El término *femicide* (femicidio) ha sido desarrollado, principalmente, desde aproximaciones sociológicas y antropológicas. La primera persona que utilizó la categoría *femicide* directamente relacionada a la violencia de género fue Diana Russell expuesta ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra mujeres. A partir de ello su contenido y alcance ha variado.

En 1990 en la revista *Ms*, a través de un artículo intitulado *Speaking the Unspeakable*, que publicaron Diana Russel y Jane Caputi dieron a conocer el término *femicide*, que lo califican como **“es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”**.

En 1992 Diana Russell y Jill Radford sintetizaron el término *femicide* como el **“asesinato de mujeres cometido por hombres”**.

⁸ Diana Erika Pérez Ruiz, Feminicidio o Femicidio en el Código Penal Peruano, Unidad de Postgrado de Derecho. Maestría en Ciencias Penales, páginas 6 a 10, Dirección en internet: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20150208_02.pdf

La teoría del feminicidio, de la que forma parte el feminicidio, emergen del bagaje teórico feminista. Sus representantes más significativas son Diana Russell y Jill Radford, además de las investigaciones que realizaron Jane Caputi, Deborah, Cameron y otras más que fueron recogidas en el libro *Femicide: The politics of woman killing* en la que se recoge importantes datos y análisis detallado de casos de feminicidio en diversos países como la India, Estados Unidos y Canadá.

La teoría señalada esboza los crímenes cometidos contra niñas y mujeres en el seno del patriarcado y lo considera el extremo de dominación de género contra las mujeres. También lo denominan como genocidio, otras como **terrorismo de género**. En esta teoría también se incluyen subclasificaciones como feminicidio serial, feminicidio lésbico, etc.

Años más tarde la antropóloga Marcela Lagarde y De Los Ríos desarrollaría el término *femicide*, que como bien explica su traducción es femicidio, sin embargo la antropóloga lo traduce como feminicidio y así se ha difundido a lo largo de América Latina y ha generado un amplio debate sobre el concepto.

La antropóloga Lagarde indica lo siguiente: ***“en castellano femicidio es una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefería la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”***.

Marcela Lagarde, señala que el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. Asimismo indica una serie de factores que inciden para el desarrollo del feminicidio como son el silencio social, la idea de que hay problemas más urgentes y la vergüenza y el enojo que no conminan a transformar las cosas sino a disminuir el hecho y demostrar que no son tantas “las muertas” o aquí no ocurre lo mismo que en Juárez, la India o Guatemala; la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.

Sin embargo, lo más interesante de la teoría sobre feminicidio que hace la antropóloga es que señala que el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, en otras palabras sería un crimen de Estado.

La antropóloga Marcela Lagarde y De Los Ríos, quien fuera diputada en México (2003-2006), desarrolla el concepto de feminicidio en un contexto en el que se cometieron homicidios de niñas y mujeres en Ciudad Juárez y en la que se evidencia la violación de los derechos humanos de las mujeres, hecho que no solo se dio en Juárez sino en gran parte del país de México, y que el Estado poco o nada hizo para solucionar este problema.

El femicidio o feminicidio para los grupos de feministas representa un “*continuum de terror anti-femenino*”, el mismo que incluye un sin número de abusos verbales y físicos, como son los siguientes: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histeroectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comidas para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento, siempre que estas formas de violencia hacia la mujer resultan en muerte, se convierten en feminicidios.

De otro lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, de fecha 16 de noviembre de 2009, en la que expresamente se reconoce la existencia del delito de feminicidio y la define como: “***para los efectos del caso se utilizaría la expresión homicidio por razones de género, también conocida como feminicidio***”. Asimismo, en dicho fallo se declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación”.

Elementos del Tipo Penal del delito de Femicidio

De conformidad con el documento de Ana Isabel Garita Vílchez titulado La regulación del delito de Femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe ⁹, los elementos del tipo penal del delito de feminicidio, —independientemente que más adelante se exponga el contenido formal de la legislación en la materia— serían los siguientes:

Sujeto activo:	Indeterminado
Sujeto pasivo:	Una mujer
Elemento objetivo:	Privar de la vida
Elemento objetivo:	A una mujer
Elemento objetivo:	Por razones de género
Elemento objetivo:	Signos de violencia sexual de cualquier tipo en la víctima
Elemento objetivo:	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida
Elemento objetivo:	Actos de necrofilia
Elemento objetivo:	Antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar
Elemento objetivo:	Relación sentimental, afectiva o de confianza
Elemento objetivo:	Amenazas
Elemento objetivo:	Acoso
Elemento objetivo:	Lesiones
Elemento objetivo:	Incomunicación
Elemento objetivo:	Exposición o exhibición del cuerpo en lugar público
Elemento subjetivo:	Delito doloso
Verbo Activo:	Privar de la vida
Objeto material:	Una mujer
Bien jurídico:	La vida humana

Por lo que respecta a la última parte del artículo la autora indica que se establece un tipo penal distinto, para el cual determina los siguientes elementos:

Sujeto activo:	Servidor público
Sujeto pasivo:	No se indica
Elemento objetivo:	Retardar o entorpecer la procuración o administración de justicia
Elemento subjetivo:	Delito doloso y delito culposo
Verbo activo:	Retardar o entorpecer la procuración o administración de

⁹ La regulación del delito de Femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe, Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Página 51, dirección de internet: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf

	justicia
Bien jurídico:	No se indica

Tipos de Femicidios: activos o directos y pasivos o indirectos

En el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las **Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género**¹⁰, se indica que se clasifican las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías las activas o directas y las pasivas o indirectas, se indica que las listas no son exhaustivas, habiendo la posibilidad de que existan otras formas de muertes violentas de mujeres que también pueden tener motivaciones de género:

Los femicidios activos o directos incluyen:

- Las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
- El asesinato misógino de las mujeres;
- Las muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del “honor”;
- Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico);
- Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el pago de una dote;
- Las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (homicidios lesbofóbicos);
- El infanticidio femenino y la selección del sexo basada en el género (feticidio);
y
- Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena.

Los Femicidios pasivos o indirectos incluyen:

- Las muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos;

¹⁰ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, página 15, Dirección en Internet:
<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

- La mortalidad materna;
- Las muertes por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina);
- Las muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales;
- La muerte de las niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato; y
- Los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

Modalidades de feminicidios

En el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género¹¹, se señala que a partir de la experiencia latinoamericana se han identificado varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género, en el documento se presenta la siguiente clasificación y explicación de las modalidades de feminicidio:

Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.

No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se

¹¹ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, páginas 15 y 16, Dirección en Internet:
<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

Infantil. Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

Por conexión. Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

Sexual sistémico. Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades:

Sexual sistemático desorganizado. La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un periodo determinado de tiempo.

Sexual sistemático organizado. Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consiente y planificado en un largo e indeterminado periodo de tiempo.

Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas

o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos “se lo merecía” ella se lo buscó por lo que hacía”, “era una mala mujer” su vida no valía nada”.

Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes, por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio del orden material.

Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual por odio o rechazo de la misma.

Lesbofóbico. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.

Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital.

2. DISPOSICIONES DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.

- ***Código Penal Federal***

En el Libro Segundo, Título Decimonoveno del Código Penal Federal se encuentra el Capítulo V, con un artículo vigente relativo al Femicidio. El contenido del artículo es el siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

• **Códigos Penales de los estados y del Distrito Federal**

Esta sección se integra con cuadros comparativos con las disposiciones específicas de feminicidio, señaladas en los Códigos Penales de los estados y del Distrito Federal, y los correspondientes datos relevantes de esas normas.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ¹²	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ¹³	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR ¹⁴
<p>ARTÍCULO 113.- Feminicidio. Existe Homicidio calificado como Feminicidio cuando un hombre priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le</p>	<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente priva de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o</p>	<p>ARTÍCULO 130. Homicidio agravado por feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer, se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.</p> <p>Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>

¹² Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Aguascalientes, <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/> última reforma del Código Penal para el Estado de Aguascalientes 2 de febrero de 2015, fecha de consulta agosto de 2016.

¹³ Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Baja California, <http://www.congresobc.gob.mx/www/> última reforma del Código Penal para el Estado de Baja California 18 de marzo de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

¹⁴ Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Baja California Sur, <http://www.cbcs.gob.mx/> última reforma del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur 20 de mayo de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

<p>hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida; o</p> <p>III. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	<p>lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 130.- Derogado.</p>	<p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal, escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia calificativa de las previstas en el artículo 144 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado, pudiéndose aumentar la pena hasta en un tercio.</p>
---	--	---

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ¹⁵	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA ¹⁶	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ¹⁷
<p>ARTÍCULO 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o</p>	<p>ARTÍCULO 336 BIS 1. FEMINICIDIO. Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;</p> <p>II.- Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier</p>	<p>ARTÍCULO 191 Bis 5.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones o conductas de género, priva de la vida a una mujer.</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de treinta y cinco a sesenta años de prisión.</p> <p>Serán consideradas razones o conductas de género las siguientes:</p> <p>I.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o</p>

¹⁵ Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Campeche, <http://www.congresocam.gob.mx/> última reforma del Código Penal para el Estado de Campeche 26 de diciembre de 2014, fecha de consulta agosto de 2016.

¹⁶ Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/> última reforma del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza 8 de julio de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

¹⁷ Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Colima, <http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php> última reforma del Código Penal para el Estado de Colima 1 de marzo de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

<p>posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>otra, previa o posteriormente a la privación de la vida; III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima; IV.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V.- El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima. Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.</p>	<p>afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; II.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; III.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; V.- Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o VII.- La víctima haya sido incomunicada.</p>
--	---	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ¹⁸	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ¹⁹	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO ²⁰
<p>ARTÍCULO 164 BIS.- Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Serán consideradas razones de género las siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación</p>	<p>ARTÍCULO 32. De la prisión La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Puede ser temporal o vitalicia, según lo disponga este Código. En el primer caso, su duración no será menor de seis meses ni mayor de setenta años. En el segundo caso, se denominará cadena perpetua o prisión vitalicia, y consiste en la privación de la libertad personal por todo el tiempo de vida del responsable del delito. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.</p> <p>En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años, salvo lo que señala el párrafo siguiente.</p> <p>Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad, o en los supuestos establecidos en el artículo 127 de este Código, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión temporal.</p> <p>Cuando varios delitos dolosos sean cometidos por miembros de corporaciones policíacas, autoridades ministeriales, judiciales o de ejecución de penas y medidas judiciales, en cualquier grado de</p>	<p>ARTÍCULO 147 BIS. Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o</p>

¹⁸ Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Chiapas <http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/>, última reforma del Código Penal para el Estado de Chiapas 6 de julio de 2016, fecha de consulta junio de 2016.

¹⁹ Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Chihuahua <http://www.congresochihuahua.gob.mx/>, última reforma del Código Penal del Estado Chihuahua 20 de julio de 2016, fecha de consulta junio de 2016.

²⁰ Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Durango <http://www.congresodurango.gob.mx/>, última reforma del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango 5 de marzo de 2015, fecha de consulta junio de 2016.

<p>laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p> <p>En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos,</p>	<p>participación, deberá imponérseles la pena que corresponda para cada uno de ellos, pudiendo aumentarse a la suma total de la pena impuesta, de una a dos terceras partes de aquélla, aun cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión temporal.</p> <p>En la hipótesis prevista en el párrafo anterior, la penalidad siempre se aumentará de una a dos terceras partes a la suma total de la pena impuesta, si entre los delitos cometidos se encuentra el Homicidio, Extorsión, Robo, Amenazas o Daños, en los supuestos del artículo 237.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo quinto del presente artículo, será aplicable a los ex integrantes de las instituciones o corporaciones citadas, cuando empleen cualquier tipo de conocimiento, habilidad o información que hubiesen adquirido u obtenido durante el ejercicio del cargo anterior, siempre y cuando, dentro de los delitos dolosos se encuentre el Homicidio, Extorsión, Robo, Amenazas o Daños, en los supuestos del artículo 237.</p> <p>ARTÍCULO 133. Cuando las lesiones sean calificadas o se infieran a una mujer embarazada con conocimiento de su estado, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.</p> <p>Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 125. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente</p>	<p>arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario.</p> <p>Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.</p> <p>En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días</p>
--	---	--

<p>incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.</p> <p>ARTÍCULO 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.</p> <p>Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.</p>	<p>de salario.</p>
---	--	--------------------

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ²¹	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ²²	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. ²³
<p>ARTÍCULO 148 BIS. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes</p>	<p>ARTÍCULO 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <p>I. Que haya sido incomunicada;</p> <p>II. Que haya sido violentada sexualmente;</p> <p>III. Que haya sido vejada;</p> <p>IV. Que se le hayan infligido lesiones o</p>	<p>ARTÍCULO 135. Feminicidio</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;</p>

²¹ Fuente: Página electrónica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal <http://www.aldf.gob.mx/>, última reforma del Código Penal para el Distrito Federal 16 de junio de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

²² Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Guanajuato <http://www.congresogto.gob.mx/>, última reforma del Código Penal del Estado Guanajuato 1 de julio de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

²³ Fuente: Página electrónica del Congreso del Estado de Guerrero <http://www.congresogro.gob.mx/>, última reforma del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, 1 de agosto 2014, de fecha de consulta agosto de 2016.

<p>o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p>	<p>mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;</p> <p>V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;</p> <p>VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o</p> <p>VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p> <p>Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.</p> <p>ARTÍCULO 153-a-1.- Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.</p>	<p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.</p>
---	---	---

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO ²⁴	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO ²⁵	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ²⁶
<p>ARTÍCULO 139 BIS.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;</p> <p>III.- Existan datos que</p>	<p>ARTÍCULO 232-BIS. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género y concurren una o más de las siguientes conductas:</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misogenia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del crimen se</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II (sic) FEMINICIDIO</p> <p>(Se Adicionada mediante el decreto número 196 de la “LVIII” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.) (Derogado mediante decreto número 69 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).</p> <p>ARTÍCULO 242. BIS.- Derogado (Mediante decreto número 69 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016). (Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 272 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011; Reformado todo el artículo mediante el decreto número 196 de la “LVIII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p>

²⁴ Fuente: Página de internet del Congreso del Estado de Hidalgo, <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>, última reforma del Código Penal para el Estado de Hidalgo 15 de agosto de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

²⁵ Fuente: Página de internet del Congreso del Estado de Jalisco, <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/>, última reforma 9 de julio de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

²⁶ Fuente: Página de internet del Congreso del Estado de México, <http://www.cddiputados.gob.mx/>, última reforma 16 de junio de 2016, fecha de consulta agosto de 2016

<p>establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o</p> <p>VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.</p>	<p>desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; y</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada.</p> <p>Cuando la víctima sea persona menor de edad o persona con discapacidad, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p>	<p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <p>1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.</p> <p>2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional</p>
--	--	---

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ²⁷	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS ²⁸	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ²⁹
<p>ARTÍCULO 120. FEMINICIDIO El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer; II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual,</p>	<p>ARTÍCULO 213 QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis: I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que</p>	<p>ARTÍCULO 361.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición. Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre el delito de homicidio o de lesiones que iba a cometer. Hay ventaja cuando el delincuente no corra riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido, en el momento de la comisión del delito. Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanzas. Hay traición cuando se viole la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza; II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida; III. Cuando se causen por motivos depravados; IV. Cuando se cometan con brutal ferocidad; V. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; VI. Cuando se dé tormento al ofendido, o se obre con ensañamiento o crueldad; VII. Cuando se cometan por motivos de odio por la condición de género, preferencia sexual o religiosa u origen racial; VIII. Cuando dolosamente se prive de la vida o se cause un menoscabo a la salud o la integridad física de los miembros de corporaciones policiales, fuerzas armadas o de cualquier otro tipo de instituciones de seguridad pública, así como de los servidores públicos encargados de las labores de administración, impartición o procuración de justicia, siempre que se ejecuten a consecuencia del desempeño</p>

²⁷ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Michoacán, http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CODIGO_PENAL_REF_28_DE_MARZO_DE_2016.pdf, Última reforma del Código Penal para el Estado de Michoacán 28 de marzo de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

²⁸ Fuente: página de Internet del Gobierno del Estado de Morelos, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>, Última reforma del Código Penal para el Estado de Morelos 27 de julio de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

²⁹ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Nayarit, http://www.congresonayarit.mx/media/2931/codigo_penal_estado_nayarit.pdf, Última reforma del Código Penal para el Estado de Nayarit 3 de octubre de 2015, fecha de consulta agosto de 2016.

<p>actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer;</p> <p>y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público. El feminicidio se considerará homicidio calificado.</p>	<p>implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión. En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>legítimo de sus funciones, y</p> <p>IX. Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, hay razones de misoginia cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género, siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>b) A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>c) Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>d) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>e) Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>f) El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito, o</p> <p>g) La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma.</p> <p>A quien prive de la vida a una mujer por razones de misoginia se le impondrá una pena de veintidós a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión.</p> <p>Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 362.- Se impondrá sanción de cinco a doce años de prisión y multa de uno a diez días de salario al ascendiente que prive de la vida al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de sorprenderlos en el acto carnal o en un momento próximo a su consumación, siempre que no hubiere procurado la corrupción de su hija, pues en caso contrario quedará sujeto a las disposiciones sobre homicidio.</p>
---	--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN ³⁰	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA ³¹	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ³²
<p>ARTÍCULO 331 BIS 2. El Homicidio será considerado Femicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p> <p>Artículo 331 bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto</p>	<p>ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento.</p> <p>III.- Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;</p> <p>V.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuesto en</p>	<p>ARTÍCULO 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;</p> <p>III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V.- Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo</p>

³⁰ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Nuevo León, http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos.php, última reforma del Código Penal para el Estado de Nuevo León 6 de mayo de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

³¹ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Oaxaca, <http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/008.pdf>, última reforma del Código Penal para el Estado de Oaxaca 30 de enero de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

³² Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Puebla, http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485, última reforma del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla 31 de diciembre de 2015, fecha de consulta agosto de 2016.

<p>grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 331 bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p> <p>Artículo 331 bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p> <p>Artículo 331 bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>lugar público;</p> <p>VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p> <p>ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma.</p> <p>Se impondrá hasta dos tercios de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco</p>	<p>y la víctima;</p> <p>VI.- Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima;</p> <p>VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p> <p>IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>ARTÍCULO 338 Bis.- A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.</p> <p>ARTÍCULO 338 Ter.- Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 338 Quáter.- Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a</p>
--	---	---

	años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.	setenta años de prisión. ARTÍCULO 338 Quinquies.- Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracciones II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.
--	--	---

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ³³	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO ³⁴	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ³⁵
<p>ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en</p>	<p>ARTÍCULO 89-BIS.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;</p> <p>II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III.- Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p>	<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto;</p>

³³ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Querétaro, <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004.pdf>, última reforma del Código Penal para el Estado de Querétaro 4 de diciembre de 2015, fecha de consulta agosto de 2016.

³⁴ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Quintana Roo, <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724274.pdf>, última reforma del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo 24 de julio de 2015, fecha de consulta agosto de 2016.

³⁵ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí, http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2016/08/Codigo_Penal.pdf, última reforma del Código Penal del Estado de San Luis Potosí 5 de septiembre de 2015, fecha de consulta agosto de 2016.

<p>contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;</p> <p>V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;</p> <p>VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 89-TER.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada;</p> <p>II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o</p> <p>III.- Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.</p>	<p>docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y</p> <p>IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.</p>
---	--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA ³⁶	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA ³⁷	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO ³⁸
<p>ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en</p>	<p>ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o</p>	<p>ARTÍCULO 115 BIS. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;</p> <p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual;</p> <p>V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p>

³⁶ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Sinaloa, <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>, última reforma del Código Penal para el Estado de Sinaloa 25 de diciembre de 2015, fecha de consulta agosto de 2016.

³⁷ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Sonora, http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf, última reforma del Código Penal del Estado de Sonora 17 de diciembre de 2015, fecha de consulta agosto de 2016.

³⁸ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Tabasco, http://a245249236eda49dcb9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2016/Transparencia/secretaria_general/Leyes/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf, última reforma del Código Penal para el Estado de Tabasco 15 de diciembre de 2015, fecha de consulta agosto de 2016.

<p>un lugar público;</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 263 BIS 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>ARTÍCULO 263 BIS 3.- Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.</p>	<p>VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;</p> <p>VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;</p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>
---	--	---

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS ³⁹	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ⁴⁰	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ⁴¹
<p>ARTÍCULO 337 Bis.- Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, priva de la vida a una mujer por razones de género. Será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años y multa de mil a cinco mil días de salario. Existen razones de género de parte del sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Si la víctima presenta indicios de</p>	<p>ARTÍCULO 229. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la sujeto pasivo;</p> <p>II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutila a la pasivo o el cadáver de ésta;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>ARTÍCULO 229 BIS. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán</p>	<p>ARTÍCULO 367 BIS.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes</p>

³⁹ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Tamaulipas, <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=2>, última reforma del Código Penal del Estado de Tamaulipas 14 de julio de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

⁴⁰ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Tlaxcala, <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/html/leyes/codigos/C001.pdf>, última reforma del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 19 de mayo de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

⁴¹ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Veracruz, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL030816.pdf>, última reforma del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz 3 de agosto de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

<p>violencia física reiterada; o</p> <p>II. Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer.</p> <p>Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o</p> <p>II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.</p>	<p>de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 229 TER. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.</p> <p>ARTÍCULO 230. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario.</p> <p>Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 239 de este código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 231. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de doce años o discapacitado, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p>	<p>sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p>
--	---	---

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ⁴²	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS ⁴³
<p>ARTÍCULO 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>ARTÍCULO 394 Sexies.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o</p>	<p>ARTÍCULO 309 Bis El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.</p> <p>Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;</p> <p>IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.</p> <p>Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con</p>

⁴² Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Yucatán, <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos>, última reforma del Código Penal del Estado de Yucatán 28 de junio de 2014, fecha de consulta agosto de 2016.

⁴³ Fuente: página de Internet del Congreso del Estado de Zacatecas, <http://www.congresozac.gob.mx/e/todojuridico&cat=CODIGO>, última reforma del Código Penal para el Estado de Zacatecas 1 de junio de 2016, fecha de consulta agosto de 2016.

<p>administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente Código.</p>
---	---

Datos Relevantes

Los siguientes datos relevantes corresponden a las disposiciones del delito de Femicidio del Código Penal Federal y los señalados en los códigos correspondientes de los estados y del Distrito Federal.

- Como puede verificarse, en los códigos penales de los estados de Chihuahua y Nayarit, se prescinde del término femicidio como tal, en sus respectivos textos, sin embargo contienen las siguientes normas:
 - a) Respecto del Código Penal del Estado de Chihuahua, el contenido de los artículos 32, 125, 126, 133 y 193 refieren los aspectos relativos a: el delito de **homicidio doloso en perjuicio de mujeres**; lesiones inferidas a una mujer embarazada; y víctima del delito de homicidio del sexo femenino.
 - b) En los artículos 161 y 162 del Código Penal para el Estado de Nayarit, se indica que se entiende que el homicidio y lesiones tienen el carácter de calificadas, cuando se comentan por motivos de odio por la condición de género. Por otra parte se tipifica el **homicidio contra la mujer cometido por razones de misoginia**, aclarando que se entiende por tales cuando la conducta del sujeto activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de género, señalando circunstancias precisas del tipo penal.
- Por lo que respecta al Código Penal para el Estado de Querétaro, si bien no indica el término de femicidio en el inicio del texto del artículo 126 bis, correspondiente a la descripción del tipo penal, si lo indica en el título del Capítulo I Bis, (Título Primero del Libro Segundo, del Código), al cual pertenece el artículo único. Al respecto cabe precisar que en la parte final del artículo se señala el supuesto de que, en caso de no acreditarse el Femicidio, son aplicadas las reglas propias del homicidio.

En relación al contenido de los artículos relativos al “Feminicidio”, podemos señalar que de manera muy similar al Código Penal Federal, las disposiciones de los códigos de los estados de Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y del Distrito Federal, indican como parte de la descripción penal, lo siguiente “**Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género**”, al respecto son destacables los casos de los estados de Aguascalientes, Baja California y Tamaulipas que señalan lo siguiente:

- a) *Existe Homicidio calificado como Feminicidio cuando un hombre priva de la vida a una mujer por razones de género. (Aguascalientes)*
- b) *Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente priva de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. (Baja California)*
- c) *Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, priva de la vida a una mujer por razones de género. (Tamaulipas)*

Comparativamente el contenido de las siete fracciones del artículo 325 del Código Penal Federal, con las correspondientes de las entidades, que indican cuáles son las circunstancias que se consideran razones de género en el Tipo Penal de Feminicidio, son destacables los siguientes datos:

- El contenido de la Fracción I, “**la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo**” es muy similar en los correspondientes códigos de los estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Colima; Chihuahua; Guerrero; Hidalgo; Estado de México; Morelos; Nuevo León; Oaxaca; Querétaro; Quintana Roo; Sinaloa; Sonora; Tamaulipas; Veracruz; Zacatecas y del Distrito Federal; De manera particular y respecto a la misma fracción destacan las normas de Coahuila y Yucatán con lo siguiente:

- a) *“La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida”* (Coahuila)
 - b) *“La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo”* (Yucatán)
- Respecto del texto de la Fracción II que señala **“A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia”** coinciden en todos sus elementos los textos correspondientes de los estados de Campeche; Guerrero; México; Puebla; Querétaro; San Luis Potosí y Sonora. Al respecto destacan por sus particularidades los casos de los Estados de Coahuila, Hidalgo y Puebla que indican los siguientes supuestos:
 - a) *Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida”* (Coahuila)
 - b) *A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado”* (Hidalgo)
 - c) *Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes”* (Puebla)
- En relación al contenido de la Fracción III que señala como circunstancia de razón de género la **“existencia de antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto**

activo en contra de la víctima” cabe destacar que en Campeche, Guerrero, Estado de México, Puebla y Tlaxcala el texto es similar al del Código Penal Federal, y muy similar en Baja California, Coahuila y Quintana Roo, que incluyen además el ámbito vecinal y la discriminación por género. En relación a esta fracción los estados de San Luis Potosí y Sonora, destacan por señalar de manera puntual lo siguiente:

- a) *“Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima”* (San Luis Potosí)
 - b) *“Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima”* (Sonora)
- Por lo que respecta al texto de la Fracción IV relativa a la circunstancia calificada como razón de género de que **“Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza”**, podemos señalar que en los códigos correspondientes de Coahuila y Estado de México existen supuestos totalmente coincidentes con el Código Penal Federal, y parcialmente en los respectivos de Guerrero e Hidalgo que incluyen la relación familiar y el parentesco o circunstancia de hecho, en sus supuestos. Destacan por sus particularidades los dos siguientes supuestos de los estados de Colima y Jalisco:
 - a) *“Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad”* (Colima)
 - b) *“Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho”* (Jalisco)

- En relación al contenido señalado en la fracción V, que indica el supuesto de que ***“Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima”***, podemos señalar que en los correspondientes normas penales de los estados de: Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Durango, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y del Distrito Federal, contienen textos muy semejantes al Código Penal Federal. Por otra parte es destacable el supuesto correspondiente del Código del Estado de Chiapas, que indica el siguiente como parte de sus supuestos de razones de género, ***“Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.”***
- Por lo que corresponde destacar de la fracción VI relativa al supuesto de ***“la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida”*** podemos señalar que: en los códigos correspondientes de los estados de: Campeche, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Puebla, Querétaro y Sonora los elementos de los supuestos son semejantes; en las disposiciones penales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Zacatecas y en el Distrito Federal son parcialmente semejantes con las correspondientes del Código Penal Federal. Cabe destacar el supuesto de la legislación penal del estado de Durango que señala lo siguiente ***“La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento”***.

- La última fracción se refiere al supuesto de que **“el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público”** al respecto se puede señalar de manera general lo siguiente: existen supuestos con los mismos elementos en los códigos de Campeche, Estado de México, Puebla y Sonora; parcialmente semejantes en los códigos de Baja California, Baja California Sur, Colima; Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y del Distrito Federal, resulta relevante señalar por sus elementos particulares los supuestos de los estados de Coahuila, Guerrero, Querétaro y Quintana Roo con los siguientes textos:
 - a) *“El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima”* (Coahuila)
 - b) *“El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer”* (Guerrero)
 - c) *“El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio”* (Querétaro)
 - d) *“Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer”* (Quintana Roo)

Por último, incluimos el siguiente cuadro, con los supuestos relevantes por su particularidad, correspondientes a las disposiciones que en algunos códigos de los estados las refieren como circunstancias consideradas como razones de género, del delito de feminicidio:

CIRCUNSTANCIA ESPECÍFICA	ESTADO
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima.</i> 	JALISCO

<ul style="list-style-type: none"> • Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. 	ESTADO DE MEXICO
<ul style="list-style-type: none"> • Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer. 	MICHOACÁN
<ul style="list-style-type: none"> • A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento. • Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella. 	OAXACA
<ul style="list-style-type: none"> • Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima. • Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima. 	PUEBLA
<ul style="list-style-type: none"> • Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima. 	QUINTANA ROO
<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. 	SINALOA
<ul style="list-style-type: none"> • A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo. • La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 	YUCATÁN

3. DISPOSICIONES RELATIVAS AL FEMINICIDIO, EN LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Los siguientes cuadros comparativos contienen el texto de las normas relativas a “Feminicidio” correspondientes a la legislación de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintan Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, así también del Distrito Federal y las correspondientes a la Ley General, en materia de de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA⁴⁴

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

⁴⁴ Fuente: Cámara de Diputados, leyes Federales Vigentes, dirección en internet <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>; última reforma, 17 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre de 2016.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ⁴⁵	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ⁴⁶	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ⁴⁷
<p>ARTÍCULO 25 BIS.- Por Violencia Femicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio cometidos en la entidad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Aguascalientes.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Se entiende por violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, que puede implicar impunidad y culminar en el homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 18. Ante fenómenos de violencia feminicida, el Gobierno del Estado y los Municipios, o en su caso, cada uno de ellos, procurarán la protección del entorno común, disponiendo de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y la eliminación de las situaciones de desigualdad en que se encuentren. Asignando los recursos presupuestales necesarios, que incluyan la posibilidad de hacer del conocimiento público el motivo de la alerta, así como las medidas a implementar.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Violencia Femicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a impunidad y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>

⁴⁵ Fuente: Congreso del Estado de Aguascalientes; dirección en internet, <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyes.php>; última reforma, 22 de febrero de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁴⁶ Fuente: Congreso del Estado de Baja California; dirección en internet, [ww.congresobc.gob.mx/www/index_legislacion.html](http://www.congresobc.gob.mx/www/index_legislacion.html); última reforma, 18 de marzo de 2016; fecha de consulta; septiembre de 2016

⁴⁷ Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur; dirección en internet http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154; última reforma, 30 de abril de 2016; fecha de consulta, septiembre de 2016.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ⁴⁸	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA ⁴⁹	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA ⁵⁰
<p>ARTÍCULO 14.- La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en</p>	<p>ARTÍCULO 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a VIII ... IX. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, culminando en</p>	<p>ARTÍCULO 28.- La Violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de las mujeres y que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de la mujeres. ARTÍCULO 29.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida ejercida en el ámbito privado, el Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra, y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren. ARTÍCULO 30.- Ante la violencia feminicida, el Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los principios Internacionales de los Derechos Humanos y considerar como reparación: I.- El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las</p>

⁴⁸ Fuente: Congreso del Estado de Campeche; dirección en internet, http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/pdf/Ley_de%20Acceso_Mujeres_Vida_Libre_de_Violencia.pdf; última reforma, 21 de julio de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁴⁹ Fuente: Congreso del Estado de Coahuila; dirección en internet, http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=538; última reforma, 8 de marzo de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁵⁰ Fuente: Congreso del Estado de Colima; dirección en internet, http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion; última reforma, 19 de marzo de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>homicidio y formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y X. ... ARTÍCULO 120. La violencia ejercida contra las mujeres será sancionada en los términos de la legislación civil, penal, administrativa, laboral y demás aplicables.</p>	<p>violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables; II.- La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las receptoras directas o indirectas; y III.- La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: a).- La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, y su compromiso de asegurar el cumplimiento de su reparación; b).- La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las receptoras a la impunidad; c).- El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y d).- La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>
---	--	--

LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS ⁵¹	LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ⁵² (Chihuahua)	LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA ⁵³ (Durango)
<p>ARTÍCULO 59.- Para los efectos de esta Ley, se considera violencia feminicida, a la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de</p>	<p>ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son: I a IV ... V Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos</p>	<p>ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XVII ... XVIII. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p>

⁵¹ Fuente: Congreso del Estado de Chiapas; dirección en internet, http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0015.pdf?v=NQ==; última reforma, 10 de agosto de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁵² Fuente: Congreso del Estado de Chihuahua; dirección en internet, <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php?pag=11&palabra=>; última reforma, 16 de julio de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁵³ Fuente: Congreso del Estado de Durango; dirección en internet, http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente; última reforma, 5 de marzo de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

sus derechos humanos, en cualquier ámbito, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en el homicidio de mujeres.	humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.	I... II. Violencia Física: Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, usando la fuerza física o mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas e incluso la muerte; III a IX ...
--	--	---

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ⁵⁴	LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO ⁵⁵	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO ⁵⁶
<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a XI ...</p> <p>XII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer cuando ocurra una o más de las siguientes conductas:</p> <p>I. Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia;</p> <p>II. Haya realizado actos de violencia familiar,</p> <p>III. Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;</p>	<p>ARTÍCULO 20.- La violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la</p>

⁵⁴ Fuente: Congreso del Estado de Guanajuato; dirección en internet, <http://www.congresogto.gob.mx/leyes>; última reforma, 29 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁵⁵ Fuente: Congreso del Estado de Guerrero; dirección en internet, <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=15>; última reforma, 26 de noviembre de 2013; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁵⁶ Fuente: Congreso del Estado de Hidalgo; dirección en internet, <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/12Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf>; última reforma, 1 de agosto de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a VIII ... IX. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y X. ... ARTÍCULO 23. El titular de la Procuraduría General de Justicia ejercerá las siguientes facultades: I a VII ... VIII Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; así como en la investigación de los delitos de feminicidio, trata de personas y contra la libertad sexual; X ...</p>	<p>IV. Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo; V. La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito; VI. Cuando se realice por homofobia. VII. Cuando existan indicios de que la víctima presentaba estado de indefensión. ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a XXII ... XXIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres;</p>	<p>violación de sus derechos fundamentales, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>
---	---	--

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO ⁵⁷	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO ⁵⁸	LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO ⁵⁹
<p>ARTÍCULO 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada</p> <p>La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Violencia feminicida, es el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida; y</p> <p>VII a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a XXVI ...</p> <p>XXVII. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>

⁵⁷ Fuente: Congreso del Estado de Jalisco; dirección en internet, <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>; última reforma, 1 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁵⁸ Fuente: Congreso del Estado de México; dirección en internet, http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html; última reforma, 19 de agosto de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016

⁵⁹ Fuente: Congreso del Estado de Michoacán; dirección en internet, http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/Ley_por_una_Vida_Libre_de_Violencia_para_las_Mujeres_en_el_Estado_de_Michoac%C3%A1n.pdf; última reforma, 9 de agosto de 2013; fecha de consulta, septiembre 2016.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS ⁶⁰	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT. ⁶¹	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ⁶² (Nuevo León)
<p>ARTÍCULO *19.- Violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privado conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en Feminicidio.</p> <p>NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 2171, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. Antes decía: Violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Por violencia feminicida se entiende, la forma extrema de violencia de género contra mujeres que puede culminar con la muerte.</p> <p>La pérdida de la vida tendrá que darse como resultado de la violencia de género y bajo las características y supuestos que establezca el Código Penal.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicará lo previsto en el Artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y</p> <p>VII...</p>

⁶⁰ Fuente: Congreso del Estado de Morelos; dirección en internet, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LMUJERVVEM.pdf>; última reforma, 19 de agosto de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁶¹ Fuente: Congreso del Estado de Nayarit; dirección en internet, http://www.congresonayarit.mx/media/2920/acceso_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_para_el_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf; última reforma, 2 de junio de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁶² Fuente: Congreso del Estado de Nuevo León; dirección en internet, http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/; última reforma, 1 de abril de 2016; fecha de consulta, septiembre de 2016.

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO ⁶³ (Oaxaca)	LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA ⁶⁴	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ⁶⁵ (Querétaro)
<p>ARTÍCULO 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a V ... VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Violencia feminicida es la manifestación extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte. ARTÍCULO 23.- En el caso concreto de violencia feminicida se observarán las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Se entiende por violencia feminicida la conducta o conjunto de conductas de violencia extrema y sistemática, cometida en los ámbitos público o privado, que expresan misoginia y que pueden atentar contra su integridad, salud, libertades o vida, pudiendo traer aparejada impunidad social. ARTÍCULO 18. Los Poderes del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, para eliminar la desigualdad estructural, entre mujeres y hombres y eliminar las causas de la violencia de género, deberán implementar acciones y programas dirigidos a la transformación social de los estereotipos y roles que reproducen y proporcionan conductas misóginas o violatorias de los derechos humanos de las mujeres.</p>

⁶³ Fuente: Congreso del Estado de Oaxaca; dirección en internet, <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/078.pdf>; última reforma, 26 de febrero de 2009; fecha de consulta, septiembre 2016.

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/078.pdf>

⁶⁴ Fuente: Congreso del Estado de Puebla; dirección en internet, http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=485&limitstart=80; última reforma, 31 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁶⁵ Fuente: Congreso del Estado de Querétaro; dirección en internet, <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY055.pdf>; última reforma, 25 de septiembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ⁶⁶	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ⁶⁷	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA ⁶⁸
<p>ARTÍCULO 19.- Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p>ARTICULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: I a VII ... VIII. Violencia Feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; IX y X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 22. La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de la mujeres.</p>

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS	LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ⁷¹
--------------------------------	------------------------------	--

⁶⁶ Fuente: Congreso del Estado de Quintana Roo; dirección en internet, <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley058/L1420141209159.pdf>; última reforma, 9 de diciembre de 2014; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁶⁷ Fuente: Congreso del Estado de San Luis Potosí; dirección en internet, http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2016/08/Ley_de_Acceso_de_Mujeres_vida%20libr_de_violencia.pdf; última reforma, 26 de noviembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁶⁸ Fuente: Congreso del Estado de Sinaloa; dirección en internet, <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>; última reforma, 18 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA ⁶⁹	MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ⁷⁰ (Tabasco)	(Tamaulipas)
<p>ARTÍCULO 15.- Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación</p>	<p>ARTÍCULO 20. Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por Violencia Feminicida: La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras</p>	<p>ARTÍCULO 8.</p> <p>1. Violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, agresiones que pueden conllevar impunidad social y del Estado e incluso culminar en la privación de la vida de la mujer o de la niña.</p> <p>2. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida.</p> <p>3. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra, para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad o de justicia;</p> <p>III. Elaborar los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas; y</p>

⁷¹ Fuente: Congreso del Estado de Tamaulipas; dirección en internet, <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=1>; última reforma, 17 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁶⁹ Fuente: Congreso del Estado de Sonora; dirección en internet, http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_124.pdf; última reforma, 1 de mayo de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁷⁰ Fuente: Congreso del Estado de Tabasco; dirección en internet, http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2016/Transparencia/Segundo_Trimestre/secretaria-general/leyes/ley-estatal-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia.pdf; última reforma, 12 de mayo de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas, así como la zona territorial que abarca.</p> <p>4. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por cualquier autoridad que forme parte del grupo interinstitucional referido en el párrafo anterior, cuando:</p> <p>a). La comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada;</p> <p>b). Exista un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres;</p> <p>c). Lo soliciten las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género se podrá presentar ante cualquier Centro de Salud, el cual deberá remitirla a la autoridad competente de manera inmediata, quien la emitirá, en caso procedente, en un plazo de 24 horas contado a partir de la recepción de la solicitud o a partir de que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de violencia feminicida.</p>
--	--	--

LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA ⁷²	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ⁷³	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ⁷⁴
<p>ARTÍCULO 25. Se considera violencia feminicida, la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio provocado en ocasiones de manera violenta.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Los gobiernos estatal y municipal aplicarán inmediatamente las medidas establecidas en esta Ley ante la ocurrencia de esta forma extrema de violencia de género.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Son modalidades de violencia contra las mujeres:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. Violencia Feminicida: Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar tolerancia social e indiferencia del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6. Tipos de violencia</p> <p>Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.</p> <p>VII ...</p>

⁷² Fuente: Congreso del Estado de Tlaxcala; dirección en internet, <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/html/leyes/L092.pdf>; última reforma, 12 de septiembre de 2008; fecha de consulta, septiembre 2016.

<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/html/leyes/L092.pdf>

⁷³ Fuente: Congreso del Estado de Veracruz; dirección en internet, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LAMVLV260716.pdf>; última reforma, 26 de julio de 2016; fecha

⁷⁴ Fuente: Congreso del Estado de Yucatán; dirección en internet, http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=451; última reforma, 1 de abril de 2014; fecha de consulta, septiembre 2016.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS ⁷⁵	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL ⁷⁶
ARTÍCULO 15.- La violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres.	ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a VI ... VII. Violencia Feminicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

⁷⁵ Fuente: Congreso del Estado de Zacatecas; dirección en internet, <http://www.congreso Zac.gob.mx/e/todojuridico&cat=LEY>; última reforma, 23 de marzo de 2013; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁷⁶ Fuente: Asamblea Legislativa del Distrito Federal; dirección en internet, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fde12a5698a6daa612f4515f386b1beb.pdf>; última reforma, 26 de noviembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

Datos Relevantes

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en sus primeros preceptos que el objeto de ese ordenamiento es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, señalando además, que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros aspectos:

“La violencia contra las mujeres se determina como cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, al respecto también podrían ser consideradas las amenazas o coacciones. Los tipos de violencia contra las mujeres se pueden presentar en los diversos ámbitos como en el familiar, laboral, escolar, institucional o en la comunidad, y pueden ser de tipo psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, laboral, docente, obstétrica o feminicida”.

Por lo que respecta a las descripciones de “violencia feminicida” que contienen los ordenamientos jurídicos especializados en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia, de los estados y del Distrito Federal, podemos señalar que son de carácter homogéneo y similar a lo señalado en la Ley General en la materia, en la cual se describe este tipo de violencia, como *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.*

No obstante que existe una homogeneidad en cuanto a la descripción de la “violencia feminicida” en las leyes especializadas en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia, de los estados y del Distrito Federal, existen excepciones destacables como las correspondientes a los estados de Campeche, Colima, Jalisco y Nayarit, y son las siguientes:

- **violencia feminicida** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. (Campeche)
- La **Violencia feminicida**, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de las mujeres y que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. (Colima)
- **Violencia feminicida**, es el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida. (Jalisco)

- *Por violencia feminicida se entiende, la forma extrema de violencia de género contra mujeres que puede culminar con la muerte.
La pérdida de la vida tendrá que darse como resultado de la violencia de género y bajo las características y supuestos que establezca el Código Penal. (Nayarit)*

Por último, cabe destacar particularmente que en la Ley correspondiente del estado de Colima se encuentra una disposición relevante de similar contenido a la Ley General, que señala que ante la violencia feminicida:

El Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los principios Internacionales de los Derechos Humanos y considerar como reparación, el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la rehabilitación y la satisfacción, esta última determinanda como las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, adoptando medidas como: la aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, y su compromiso de asegurar el cumplimiento de su reparación, la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las receptoras a la impunidad, el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres o la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS A “ALERTA DE GÉNERO”, EN LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Los siguientes cuadros comparativos contienen el texto de las normas relativas a “Alerta de Género” correspondientes a la legislación de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintan Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, así también del Distrito Federal y las correspondientes a la Ley General, en materia de de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ⁷⁷	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ⁷⁸	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ⁷⁹
ARTÍCULO 25 TER.- Por Alerta de Violencia de Género se entiende el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y	ARTÍCULO 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una	ARTÍCULO 13.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. ARTÍCULO 14.- La alerta de violencia de género contra las

⁷⁷ Fuente: Congreso del Estado de Aguascalientes; dirección en internet, <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyes.php>; última reforma, 22 de febrero de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁷⁸ Fuente: Congreso del Estado de Baja California; dirección en internet, [ww.congresobc.gob.mx/www/index_legislacion.html](http://www.congresobc.gob.mx/www/index_legislacion.html); última reforma, 18 de marzo de 2016; fecha de consulta; septiembre de 2016

⁷⁹ Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur; dirección en internet http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154; última reforma, 30 de abril de 2016; fecha de consulta, septiembre de 2016.

<p>erradicar la Violencia Femicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para lo cual el Estado deberá realizar las acciones previstas en el Artículo 23 de la Ley General.</p> <p>La declaratoria de Alerta de Violencia de Género se emitirá de conformidad con lo previsto en los Artículos 24 y 25 de la Ley General.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría General de Gobierno, la notificación de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal, debiéndose informar al Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 25 QUATER.- El Agravio Comparado, implica un trato desigual a las mujeres</p>	<p>declaración de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley General.</p> <p>Conforme a lo dispuesto por la Ley General, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:</p> <p>I.- La aplicación de justicia pronta, expedita e imparcial; II.- Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos; III.- Implementar medidas tendientes a determinar la responsabilidad del Estado, y la posible comisión u omisión por parte de autoridades locales, que constituyan violaciones a los derechos humanos, así como el diseño, adecuación e instrumentación de políticas y acciones públicas, orientadas a solventar las acciones que dieron causa o contribuyeron a la problemática de violencia contra las mujeres.</p>	<p>mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; y IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>ARTÍCULO 15.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, la emitirá la Secretaria General de Gobierno cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y III. Los organismos de derechos humanos estatales, municipales y/o organismos de la sociedad civil y/o organismos internacionales, así lo soliciten.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y</p>
--	---	---

<p>dentro del marco jurídico del Estado, incluso de procedimientos y trámites administrativos.</p> <p>En caso de existir Agravio Comparado, las autoridades competentes deberán realizar los ajustes normativos necesarios para subsanarlo.</p> <p>ARTÍCULO 25 QUINQUIES.- Ante la Violencia Feminicida, el Estado de Aguascalientes y sus municipios, colaborarán con el Gobierno Federal, para el resarcimiento del daño, conforme a lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley General.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, así como por los organismos de la sociedad civil, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.</p>	<p>sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las personas afectadas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las personas afectadas a la impunidad;</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>
--	--	---

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ⁸⁰	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA ⁸¹	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA ⁸²
<p>ARTÍCULO 15.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Gobierno del</p>	<p>ARTÍCULO 32. La alerta de violencia de género, es el conjunto de acciones</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Por Alerta de Género se entiende al conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya</p>

⁸⁰ Fuente: Congreso del Estado de Campeche; dirección en internet, http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/pdf/Ley_de%20Acceso_Mujeres_Vida_Libre_de_Violencia.pdf; última reforma, 21 de julio de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁸¹ Fuente: Congreso del Estado de Coahuila; dirección en internet, http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=538; última reforma, 8 de marzo de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁸² Fuente: Congreso del Estado de Colima; dirección en internet, http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion; última reforma, 19 de marzo de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobierno la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.</p> <p>ARTÍCULO 16.- El Gobierno del Estado y los Municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas.</p>	<p>gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 33. La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, se atenderá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley General.</p> <p>Así también, se emitirá dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 34. Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobernación, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General.</p>	<p>sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>La declaratoria de Alerta de Género la emite la autoridad federal a través de la Secretaría de Gobernación, quien notificará la declaratoria al Ejecutivo del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 33.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades, en que se encuentren, por lo que el Ejecutivo Estatal, deberá establecer un equipo de trabajo interinstitucional con perspectiva de género con las instituciones que componen el Sistema Estatal, que de el seguimiento respectivo, implementando:</p> <p>a).- Acciones preventivas, de seguridad y justicia, para abatir y enfrentar la violencia feminicida;</p> <p>b).- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la Violencia contra la Mujeres; y</p> <p>c).- Asignar los recursos presupuestarios necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>ARTÍCULO 34.- La declaratoria de la Alerta de Género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I.- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II.- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y</p> <p>III.- Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil o los internacionales, así lo soliciten.</p>
--	---	---

LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS ⁸³	LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ⁸⁴ (Chihuahua)	LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA ⁸⁵ (Durango)
<p>ARTÍCULO 60.- La alerta de violencia de género, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 61.- La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se atenderá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley General. Así también, se emitirá</p>	<p>ARTÍCULO 6-a. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>ARTÍCULO 6-B. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los</p>	<p>ARTÍCULO 27. La alerta de violencia contra las mujeres será operada por la Federación y tendrá como objetivos fundamentales garantizar la seguridad de las mismas, erradicar la violencia en su contra y fomentar el respeto a los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 28. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, será emitida de conformidad con lo establecido en la Ley General por la</p>

⁸³ Fuente: Congreso del Estado de Chiapas; dirección en internet, http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0015.pdf?v=NQ==; última reforma, 10 de agosto de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁸⁴ Fuente: Congreso del Estado de Chihuahua; dirección en internet, <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php?pag=11&palabra=>; última reforma, 16 de julio de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁸⁵ Fuente: Congreso del Estado de Durango; dirección en internet, http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente; última reforma, 5 de marzo de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 62.- Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General. El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobernación, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General.</p>	<p>derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las Entidades Federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p> <p>ARTÍCULO 6-C. Corresponderá al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y notificar la declaratoria al Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 6-D. Ante la violencia feminicida, el Estado de Chihuahua y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	<p>Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal y notificada al Poder Ejecutivo del Estado; ésta se declarará cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; y</p> <p>II. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>
---	---	---

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO ⁸⁶	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO ⁸⁷	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO ⁸⁸
<p>ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I...</p> <p>II. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 33.- A fin de detener y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en una zona geográfica determinada, ya sea ejercida por un grupo de individuos o por la propia comunidad, se establece la declaratoria de la alerta de género respecto a esta zona. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.</p> <p>Corresponderá al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, emitir la declaratoria de alerta de violencia de Género, cuando:</p> <p>I. Diversas mujeres habitantes de dicha zona, se encuentren atemorizadas por propios y/o extraños, debido a la persistencia de prácticas y patrones de conducta violentos;</p> <p>II. Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales</p>	<p>ARTÍCULO 22.- En el caso concreto de violencia feminicida se observaran las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 23.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios deberán ser aprobados por el sistema estatal previo registro ante</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p>II a XIII ...</p> <p>ARTÍCULO 12. El Gobernador a través de la Secretaría General de Gobierno, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, emitirá la alerta de violencia contra las mujeres como medida para erradicar la violencia feminicida, a partir de la</p>

⁸⁶ Fuente: Congreso del Estado de Guerrero; dirección en internet, <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias?start=15>; última reforma, 26 de noviembre de 2013; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁸⁷ Fuente: Congreso del Estado de Hidalgo; dirección en internet, <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/12Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf>; última reforma, 1 de agosto de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁸⁸ Fuente: Congreso del Estado de Jalisco; dirección en internet, <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>; última reforma, 1 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>tengan dificultad en aplicar los diversos ordenamientos federales, generales y locales, y las convenciones internacionales, por las complicidades sociales o de grupo existentes en la localidad.</p> <p>III. Cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los gobiernos municipales o las organizaciones civiles legalmente constituidas lo soliciten, debido la persistencia de la violencia feminicida. El Gobierno Estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de Alerta de Violencia de Género.</p> <p>ARTÍCULO 34.- En casos de violencia feminicida y/o cuando haya declaratoria de alerta de violencia de género el Estado debe tomar las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, para lo cual, el gobierno estatal y los gobiernos municipales deberán:</p> <p>I. Asignar los recursos presupuestales necesarios;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Establecer un grupo interinstitucional e interdisciplinario que le dé seguimiento a las políticas públicas establecidas; y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.</p>	<p>la Secretaria Técnica.</p>	<p>detección de delitos graves y sistemáticos en contra de mujeres o cuando organismos de derechos humanos a nivel local, nacional o internacional, presuman una inadecuada investigación o sanción a estos delitos.</p> <p>ARTÍCULO 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.</p>
---	-------------------------------	---

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO ⁸⁹	LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO ⁹⁰	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS ⁹¹
<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p>XXV a XXVII ...</p> <p>ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 23.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los Gobiernos Estatal y Municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el</p>	<p>ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, mediante declaratoria del Gobierno Federal, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p>ARTÍCULO 57. Por alerta de violencia de género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente en una zona determinada, en donde las condiciones de violencia, pongan en riesgo a las mujeres del lugar.</p> <p>ARTÍCULO 58. La declaratoria de alerta de violencia de género</p>	<p>ARTÍCULO *4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a XXVII...</p> <p>XXVIII Alerta de violencia contra las mujeres.- Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Con motivo de la notificación de la alerta de violencia contra las mujeres en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General señala, sobre una zona o municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado de la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres tomará las siguientes medidas.</p>

⁸⁹ Fuente: Congreso del Estado de México; dirección en internet, http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html.; última reforma, 19 de agosto de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016

⁹⁰ Fuente: Congreso del Estado de Michoacán; dirección en internet, http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/Ley_por_una_Vida_Libre_de_Violencia_para_las_Mujeres_en_el_Estado_de_Michoac%C3%A1n_.pdf; última reforma, 9 de agosto de 2013; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁹¹ Fuente: Congreso del Estado de Morelos; dirección en internet, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LMUJERVVEM.pdf>; última reforma, 19 de agosto de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, así como ampliar facultades de la Fiscalía Especial de homicidios dolosos contra mujeres y delitos relacionados con la violencia familiar y sexual;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Las medidas referidas en el Artículo 23 de esta Ley, podrán ser implementadas a solicitud de los organismos de Derechos Humanos y de la sociedad civil.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Cualquier municipio podrá solicitar a la Secretaría General de Gobierno, la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan, haciendo del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género y la zona territorial que abarcan las medidas a ejecutar.</p> <p>ARTÍCULO 26.- El Gobierno Estatal cuando así lo considere, podrá solicitar al Gobierno Federal su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá establecer las acciones siguientes:</p>	<p>deberá ser solicitada por el Gobernador del Estado u organizaciones civiles, cuando por las condiciones de violencia pongan en riesgo la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres del lugar.</p> <p>ARTÍCULO 59. Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas:</p> <p>I. Conformará un grupo de trabajo multidisciplinario, tanto de servidores públicos, como de organizaciones civiles, especialistas y con perspectiva de género, para analizar y determinar las estrategias para enfrentar y erradicar los factores y eventos que generan la alerta de violencia de género contra las mujeres;</p> <p>II. La Secretaría de Gobierno, será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas al cumplimiento de la Alerta de Género.</p> <p>III. Deberán elaborarse reportes especiales, por parte de la instancia responsable, sobre la</p>	<p>I.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de violencia contra las mujeres, previa valoración de su procedencia, y</p> <p>II.- Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de violencia contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 38.- El agravio comparado implica un trato inequitativo de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otra entidad federativa.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Consejería Jurídica del Estado conformará la Mesa de Armonización Legislativa para la No Discriminación y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, conjuntamente con el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y el Congreso del Estado, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos en el país, en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres, con motivo del agravio comparado.</p>
---	---	--

<p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a las personas responsables;</p> <p>II. La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;</p> <p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a resarcir los daños físicos y psicológicos de las víctimas de violencia. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</p> <p>b) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	<p>zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres por razones de género;</p> <p>IV. El Gobernador del Estado deberá asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género; y,</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- La Mesa de Armonización Legislativa a que hace alusión el artículo anterior de esta ley, será parte del Sistema Estatal, ante quién rendirá informe anual de las iniciativas de ley que presenten el Congreso del Estado o el Ejecutivo Estatal, con motivo de la armonización normativa sistemática que se realice para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres.</p>
--	--	---

<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.⁹²</p>	<p>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA⁹³ (Oaxaca)</p>	<p>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO⁹⁴ (Puebla)</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. Alerta de Género: La declaratoria emitida por la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto fundamental es garantizar la seguridad e integridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la</p>	<p>ARTÍCULO. 23. Para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio</p>	<p>ARTÍCULO 23.- En el caso concreto de violencia feminicida se</p>

⁹² Fuente: Congreso del Estado de Nayarit; dirección en internet, http://www.congresonayarit.mx/media/2920/acceso_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_para_el_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf; última reforma, 2 de junio de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁹³ Fuente: Congreso del Estado de Oaxaca; dirección en internet, <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/078.pdf>, última reforma, 26 de febrero de 2009; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁹⁴ Fuente: Congreso del Estado de Puebla; dirección en internet <http://www.congresopuebla.gob.mx/>; última reforma 2 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>existencia de un agravio comparado. II a XXIII ... ARTÍCULO 39.- Con motivo de la emisión de la alerta de género, sobre una zona o Municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado tomará las siguientes medidas. I.- Valorará su procedencia y aceptará o rechazará la misma; II.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de género; III.- Determinará las instancias de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género. ARTÍCULO 40.- Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría General de Gobierno conformará, integrará y presidirá la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género, conjuntamente con el Instituto para la Mujer Nayarita, la Comisión de Equidad, Género y Familia, y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos y judicial en el país en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado. ARTÍCULO 41.- El Agravio Comparado implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otra entidad federativa e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.</p>	<p>determinado, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>observarán las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General.</p>
---	---	--

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT. ⁹⁵	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ⁹⁶ (Querétaro)	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ⁹⁷
<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. Alerta de Género: La declaratoria emitida por la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto fundamental es garantizar la seguridad e integridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado.</p> <p>II a XXIII ...</p> <p>ARTÍCULO 39.- Con motivo de la emisión de la alerta de género, sobre una zona o Municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado tomará las</p>	<p>ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Alerta de género: El conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado;</p> <p>IV a XVII ...</p> <p>ARTÍCULO 45. Para los efectos de que se solicite una declaratoria de alerta de género, contra el Estado de Querétaro, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>ARTÍCULO 46. Emitida la alerta de género y notificado al Sistema Estatal, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con la finalidad de realizar acciones preventivas, de seguridad y justicia; reportes especiales sobre la zona y los</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Por alerta de violencia de género se entiende el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 21.- La alerta de violencia de género contra las mujeres, en términos del Artículo 23 de la Ley General, tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y</p>

⁹⁵ Fuente: Congreso del Estado de Nayarit; dirección en internet, http://www.congresonayarit.mx/media/2920/acceso_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_para_el_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf; última reforma, 2 de junio de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁹⁶ Fuente: Congreso del Estado de Querétaro; dirección en internet, <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY055.pdf>; última reforma, 25 de septiembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁹⁷ Fuente: Congreso del Estado de Quintana Roo; dirección en internet, <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley058/L1420141209159.pdf>; última reforma, 9 de diciembre de 2014; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>siguientes medidas.</p> <p>I.- Valorará su procedencia y aceptará o rechazará la misma;</p> <p>II.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de género;</p> <p>III.- Determinará las instancias de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría General de Gobierno conformará, integrará y presidirá la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género, conjuntamente con el Instituto para la Mujer Nayarita, la Comisión de Equidad, Género y Familia, y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, con el objeto de</p>	<p>demás que se establezcan en el reglamento, así como en otras disposiciones legales aplicables. Estableciéndose para tales efectos una partida presupuestal que permita solventar la alerta de género determinada.</p> <p>ARTÍCULO 47. La declaratoria de alerta de violencia de género por agravio comparado tiene por objeto lograr la armonización y homogenización de los derechos de las mujeres en todo el territorio del Estado.</p> <p>Existe agravio comparado en caso de que un cuerpo normativo vigente contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:</p> <p>I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres en el Estado;</p> <p>II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio; y</p> <p>III. Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.</p> <p>Cuando se actualice este tipo de agravio comparado, se estará a los principios establecidos por esta Ley, prevaleciendo estos últimos.</p> <p>Cuando se presente una solicitud de declaratoria de alerta de género por agravio comparado, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para</p>	<p>eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que el Estado, a través del Sistema Estatal, deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>ARTÍCULO 22.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o la Comisión de Derechos Humanos del</p>
--	--	--

<p>revisar semestralmente los avances legislativos y judicial en el país en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.</p> <p>ARTÍCULO 41.- El Agravio Comparado implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otra entidad federativa e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.</p>	<p>Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de realizar los estudios legislativos pertinentes para determinar si existe el agravio comparado aducido, considerando los datos de procuración e impartición de justicia relacionados con la violencia contra las mujeres, y determinar las medidas necesarias a fin de eliminar las desigualdades producidas por el ordenamiento jurídico o las políticas públicas que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres protegidos en todos aquellos instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.</p>	<p>Estado, los organismos de la sociedad civil o los internacionales, o ambos organismos, así lo soliciten.</p> <p>ARTÍCULO 23.- Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobierno del Estado, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Ante la violencia feminicida, se deberá resarcir el daño conforme a lo dispuesto por la Ley General.</p>
--	--	--

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ⁹⁸	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA ⁹⁹	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA ¹⁰⁰
<p>ARTICULO 36. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad</p>	<p>ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Alerta de violencia de</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales</p>

⁹⁸ Fuente: Congreso del Estado de San Luis Potosí; dirección en internet, http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2016/08/Ley_de_Acceso_de_Mujeres_vida%20libr_de_violencia.pdf; última reforma, 26 de noviembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

⁹⁹ Fuente: Congreso del Estado de Sinaloa; dirección en internet, <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>; última reforma, 18 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

¹⁰⁰ Fuente: Congreso del Estado de Sonora; dirección en internet, http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_124.pdf; última reforma, 1 de mayo de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.</p> <p>ARTICULO 37. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo en consecuencia el Estado:</p> <p>I. Establecer a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las dependencias de seguridad pública estatal y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>ARTICULO 38. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, investigando</p>	<p>género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y</p> <p>II a XX...</p> <p>ARTÍCULO 23. El Estado y los Municipios, cuando se presenten casos de violencia feminicida, dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.</p> <p>ARTÍCULO 24. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos coadyuvarán</p>	<p>de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.</p> <p>ARTÍCULO 18.- El Estado</p>
--	--	--

<p>las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionando a los responsables;</p> <p>II. La rehabilitación, garantizando la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y</p> <p>III. La satisfacción, mediante la implementación de las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, entre las que se encuentran:</p> <p>a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, cuando la violencia se haya cometido en el ámbito de la función pública, y su compromiso de repararlo en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p> <p>b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas o a la impunidad.</p> <p>c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.</p> <p>d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	<p>con el Gobierno Federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con el Sistema y el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>y los municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas.</p>
---	---	--

<p>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA¹⁰¹ (Tabasco)</p>	<p>LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES¹⁰² (Tamaulipas)</p>	<p>LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA¹⁰³</p>
<p>ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I ... II. Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ejercida por individuos o por comunidades; ARTÍCULO 21. Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, soliciten una Declaratoria de Alerta de Violencia de</p>	<p>ARTÍCULO 8. 1. Violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienen el ejercicio de la violencia, agresiones que pueden conllevar impunidad social y del Estado e incluso culminar en la privación de la vida de la mujer o de la niña. 2. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida. 3. La alerta de violencia de género</p>	<p>ARTÍCULO 44. Por alerta de género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente, en un Municipio o zona determinada, en donde las condiciones de violencia contra las mujeres, pongan en riesgo a las mujeres del lugar. Con motivo de la emisión de la alerta de género, en las condiciones y con los procedimientos que la ley general señala, sobre una zona o municipio que se determine, el Sistema Estatal al ser notificado de la declaratoria de alerta de género, tomará las medidas siguientes.</p>

¹⁰¹ Fuente: Congreso del Estado de Tabasco; dirección en internet, http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2016/Transparencia/Segundo_Trimestre/secretaria-general/leyes/ley-estatal-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia.pdf; última reforma, 12 de mayo de 2016; fecha de consulta, septiembre 2016.

¹⁰² Fuente: Congreso del Estado de Tamaulipas; dirección en internet, <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=1>; última reforma, 17 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

¹⁰³ Fuente: Congreso del Estado de Tlaxcala; dirección en internet, <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/html/leyes/L092.pdf>; última reforma, 12 de septiembre de 2008; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>Género, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en cuyo caso tanto el solicitante como las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, conforme a sus respectivas competencias, coadyuvarán en las acciones que para atender la situación de violencia se implementen.</p> <p>ARTÍCULO 22. El Gobierno del Estado y/o los Municipios, una vez hecha la Declaratoria de Violencia de Género, llevarán en coordinación las siguientes acciones:</p> <p>I. Integración de un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé seguimiento al cumplimiento de dicha declaratoria;</p> <p>II. En el ámbito de su competencia, implementar acciones preventivas y correctivas de seguridad y justicia en el área señalada como Zona de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;</p> <p>III. Facilitar al Gobierno Federal todo tipo de información que se le requiera, para la elaboración de los reportes especiales sobre la zona declarada como de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;</p> <p>IV. Asignar recursos presupuestales para hacer frente a la contingencia de Alerta de Género contra las Mujeres;</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan; y</p> <p>VI. Demás que establezcan las leyes.</p> <p>ARTÍCULO 22 BIS.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I.- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la</p>	<p>constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra, para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad o de justicia;</p> <p>III. Elaborar los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas; y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas, así como la zona territorial que abarca.</p> <p>4. La declaratoria de alerta de</p>	<p>I. Constituir un grupo de trabajo estratégico, en el que participen los tres niveles de gobierno, para analizar y determinar las acciones procedentes, eliminar la alerta de género, previa valoración de su procedencia, y</p> <p>II. Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.</p> <p>En tales casos, el Estado, en coordinación con la Federación y sus municipios, trabajará en forma solidaria y equitativa sobre aportaciones en cuanto a medidas preventivas y acciones correctivas y regulatorias sobre la declaratoria de alerta de género.</p> <p>ARTÍCULO 45. Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría de Gobierno del Estado podrá convocar a la instalación de la mesa denominada; “Armonización Legislativa para Erradicar la Discriminación y Violencia contra las Mujeres”, conjuntamente con el Instituto Estatal de la Mujer, además podrá invitar o establecer coordinación con la Comisión</p>
---	--	---

<p>sociedad así lo reclame;</p> <p>II.- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y</p> <p>III.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p> <p>ARTÍCULO 23. En caso de violencia feminicida, el gobierno del estado conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantizará la reparación de daños y considerará como tal:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables;</p> <p>II. Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas; y</p> <p>III. Realizar las siguientes acciones:</p> <p>a) Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad, de conformidad con la normatividad vigente en el Estado;</p> <p>b) Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</p> <p>c) Verificar los hechos y la publicidad de la verdad.</p>	<p>violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por cualquier autoridad que forme parte del grupo interinstitucional referido en el párrafo anterior, cuando:</p> <p>a). La comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada;</p> <p>b). Exista un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres;</p> <p>c). Lo soliciten las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género se podrá presentar ante cualquier Centro de Salud, el cual deberá remitirla a la autoridad competente de manera inmediata, quien la emitirá, en caso procedente, en un plazo de 24 horas contado a partir de la recepción de la solicitud o a partir de que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de violencia feminicida.</p>	<p>Ordinaria de Equidad y Género del Congreso del Estado, la misma formará parte del Sistema Estatal con el objeto de revisar trimestralmente los avances legislativos en el país en esta materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.</p> <p>Esta mesa de armonización legislativa procurará la coordinación de los tres niveles de gobierno a efecto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se expidan las normas legales y se acuerden las medidas presupuestales y administrativas, para garantizar en su totalidad el derecho que toda mujer tiene a vivir sin violencia.</p> <p>ARTÍCULO 46. El agravio comparado, implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.</p>
---	---	--

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ¹⁰⁴	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ¹⁰⁵	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS ¹⁰⁶
<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a II ... III. Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; IV a XXIII... ARTÍCULO 38.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los gobiernos estatal y municipal, por sí o a solicitud de organismos de derechos humanos o de la sociedad civil, dispondrán medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y niñas,</p>	<p>ARTÍCULO 14. Secretaría General de Gobierno La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes: I ... II . Solicitar a la autoridad federal competente, en casos de violencia feminicida y previo acuerdo</p>	<p>Definición ARTÍCULO 54.- La Alerta de Violencia contra las Mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del Estado, ya sea ejercida, en lo individual, o por la propia comunidad. Objetivo y acciones ARTÍCULO 55.- La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Conformar un grupo multidisciplinario, en el que participen los sectores público, social, académico y privado que dé seguimiento a las acciones implementadas y elabore reportes periódicos sobre la eficacia de las medidas; II. Desarrollar medidas y acciones a través de las autoridades correspondientes en materia de seguridad y procuración de justicia; III. Asegurar la realización de la impartición de justicia y de aplicación efectiva de sanciones, según la naturaleza y gravedad de la conducta; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la</p>

¹⁰⁴ Fuente: Congreso del Estado de Veracruz; dirección en internet, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LAMVLV260716.pdf>; última reforma, 26 de julio de 2016; fecha de consulta, septiembre de 2016

¹⁰⁵ Fuente: Congreso del Estado de Yucatán; dirección en internet <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>; última reforma, 1 de abril de 2014; fecha de consulta, septiembre de 2016.

¹⁰⁶ Fuente: Congreso del Estado de Zacatecas; dirección en internet, <http://www.congresozac.gob.mx/e/todojuridico&cat=LEY>; última reforma, 23 de marzo de 2013; fecha de consulta, septiembre 2016.

<p>detener la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.</p> <p>ARTÍCULO 39.- El Instituto o cualquier ayuntamiento podrán solicitar a la Secretaría de Gobierno, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género a fin de adoptar las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia</p>	<p>con el Gobernador del estado, la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género en el estado, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. III a VIII ...</p>	<p>contingencia de alerta de violencia, y V. Informar a la población el motivo de la Declaratoria y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>Procedencia ARTÍCULO 56.- Procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de:</p> <p>I. Presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado;</p> <p>II. Aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un territorio determinado del Estado;</p> <p>III. Agravio Comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, o</p> <p>IV. Obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del Estado.</p> <p>Competencia ARTÍCULO 57.- La Declaratoria de Alerta de Violencia podrá ser solicitada por cualquier municipio, órgano, organismo, dependencia o entidad del sector público federal, estatal o municipal, o bien, por organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales, protectores o promotores de los derechos humanos, siempre y cuando acrediten y motiven fehacientemente la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior y precisen la zona territorial en donde se requiere declarar la Alerta de Violencia.</p> <p>La persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, emitirá debidamente fundada y motivada, previa aprobación de la Legislatura del Estado, la Declaratoria de Alerta de Violencia.</p> <p>Para estos efectos, deberá tomarse en cuenta la opinión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.</p> <p>La Secretaría coordinará, evaluará y dará el seguimiento correspondiente a</p>
---	--	--

<p>que procedan. El gobierno estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en tal Declaratoria.</p> <p>ARTÍCULO 40.- En la Declaratoria se deberá establecer:</p> <p>I. La identificación de los tipos o modalidades de la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Precisar, en su caso, los bienes afectados;</p> <p>III. Determinar la circunscripción del estado que comprenda la Declaratoria;</p> <p>IV. Establecer las medidas y acciones preventivas, de seguridad y justicia necesarias, de acuerdo a la naturaleza de la violencia;</p> <p>V. Señalar las acciones de orientación a la comunidad;</p> <p>VI. Indicar los plazos y términos para llevar a cabo la evaluación de los resultados obtenidos conforme a las medidas y acciones contenidas en la Declaratoria;</p> <p>VII. Señalar las instancias responsables de la ejecución, seguimiento y conclusión de lo dispuesto en ella; y</p> <p>VIII. Las disposiciones que sean</p>		<p>las acciones que deberán implementarse en virtud a la Declaratoria de Alerta de Violencia.</p> <p>Facultad de los municipios</p> <p>ARTÍCULO 58.- Cualquier municipio podrá solicitar a la Presidencia del Sistema Estatal, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.</p> <p>Colaboración de la Federación</p> <p>ARTÍCULO 59.- La persona Titular del Ejecutivo, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la Declaratoria de Alerta de Violencia.</p> <p>Sección Segunda</p> <p>Procedimiento</p> <p>Requisitos de la solicitud</p> <p>ARTÍCULO 60.- La solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia deberá contener y acompañarse por:</p> <p>I. La denominación o especificación de quien solicita la Declaratoria;</p> <p>II. Las pruebas que acrediten la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 56;</p> <p>III. La delimitación geográfica del lugar en donde se solicita se declare la Alerta de Violencia, y</p> <p>IV. En caso de ser posible, los datos que permitan identificar a la persona o personas agresoras.</p> <p>Admisión</p> <p>ARTÍCULO 61.- La Secretaría General de Gobierno, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción a la parte solicitante, la registrará y le asignará un número de expediente.</p> <p>En caso de recibirse dos o más solicitudes por los mismos supuestos, se acordará la acumulación en un sólo expediente, y se notificará a las partes solicitantes el acuerdo respectivo.</p> <p>Una vez registrada la solicitud, la Secretaría General de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará a la parte solicitante el acuerdo de calificación correspondiente. En caso de que encuentre omisiones en la solicitud, prevendrá a la parte solicitante para</p>
--	--	---

<p>necesarias para el cumplimiento de la declaratoria.</p> <p>ARTÍCULO 41.- En caso de violencia feminicida, el gobierno del estado conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantizará la reparación de daños y considerará como tal:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables;</p> <p>II. Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;</p> <p>III. Realizar las siguientes acciones:</p> <p>a) Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;</p> <p>b) Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y</p> <p>c) Verificar los hechos y la publicidad de la verdad.</p>		<p>que dentro del término de tres días hábiles subsane dichas omisiones.</p> <p>Declaratoria</p> <p>ARTÍCULO 62.- La Secretaría General de Gobierno, en un término que no deberá exceder de 30 días naturales, a partir de la notificación del acuerdo de calificación correspondiente, realizará las diligencias necesarias para determinar la existencia de Alerta de Violencia. Asimismo, podrá solicitar a especialistas, instituciones académicas o centros de investigación, o bien, al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las solicitudes que le sean presentadas.</p> <p>Una vez realizadas las diligencias señaladas en el párrafo anterior, y acreditada fehacientemente la existencia de la Alerta de Violencia, en un término no mayor a 15 días naturales después de efectuada la última diligencia de acreditación de la Alerta de Violencia, la Secretaría General de Gobierno emitirá la Declaratoria correspondiente y la enviará a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso.</p> <p>La Legislatura podrá efectuar las diligencias que considere necesarias para determinar la procedencia de dicha Declaratoria, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de haberla recibido por parte de la Secretaría General de Gobierno. Si encuentra debidamente acreditada la Alerta de Violencia, aprobará su Declaratoria y, en su caso, especificará claramente sus alcances, y remitirá a la persona Titular del Ejecutivo para su expedición y a la Secretaría para su ejecución.</p> <p>Para decretar la Alerta de Violencia, deberá escucharse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, lo cual, podrá hacerse en cualquiera de las etapas necesarias para acreditar su procedencia. El procedimiento para escuchar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>En caso de que la Secretaría General de Gobierno, o la Legislatura del Estado, según corresponda, no encuentren fehacientemente acreditada la Alerta de Violencia, no procederá su declaratoria o aprobación, respectivamente.</p> <p>Los requisitos para ejecutar y dar seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia serán establecidos por el</p>
--	--	--

		Reglamento de esta Ley. La naturaleza jurídica, contenido, efectos y requisitos del Agravio Comparado, serán señalados por dicho Reglamento.
--	--	--

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL¹⁰⁷

ARTÍCULO 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de INMUJERESDF, emitirá **alerta de violencia contra las mujeres** para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:

- I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;
- II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o
- III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o del Distrito Federal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a INMUJERESDF.

ARTÍCULO 9. La **alerta de violencia contra las mujeres** tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:

- I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones;
- II. Acordar e implementar las acciones necesarias para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Asignar recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de violencia contra las mujeres, y
- IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULO 10. Ante la **alerta de violencia**, el Gobierno del Distrito Federal deberá tomar las siguientes medidas:

- I. Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su recuperación y de las víctimas indirectas;
- II. Reparación a través de la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que propiciaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y
- III. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres

¹⁰⁷ Fuente: Asamblea Legislativa del Distrito Federal; dirección en internet, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fde12a5698a6daa612f4515f386b1beb.pdf>; última reforma, 26 de noviembre de 2015; fecha de consulta, septiembre 2016.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA¹⁰⁸

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
 - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
 - b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos

¹⁰⁸ Fuente: Cámara de Diputados, leyes Federales Vigentes, dirección en internet <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>; última reforma, 17 de diciembre de 2015; fecha de consulta, septiembre de 2016.

de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Datos Relevantes

Los siguientes datos relevantes corresponden a las disposiciones señaladas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y las leyes especializadas en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia de los estados y del Distrito Federal.

- La Alerta de violencia de género, está determinada en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, al respecto es destacable que en las leyes especializadas en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia de los estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, los preceptos relativos son muy semejantes, sin embargo en los correspondientes ordenamientos de los estados de Durango, Jalisco, Tamaulipas y Tlaxcala, existen preceptos relevantes por su particular contenido, el cual es el siguiente:
 - a) **La alerta de violencia contra las mujeres** será operada por la Federación y tendrá como objetivos fundamentales garantizar la seguridad de las mismas, erradicar la violencia en su contra y fomentar el respeto a los derechos humanos. (Durango)
 - b) **Alerta de violencia de género:** Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. (Jalisco)
 - c) **La alerta de violencia de género** constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad

federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra. (Tamaulipas)

d) Por **alerta de género** se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente, en un Municipio o zona determinada, en donde las condiciones de violencia contra las mujeres, pongan en riesgo a las mujeres del lugar. (Tlaxcala)

- Comparativamente las disposiciones de la Ley General, con las de las leyes especializadas en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia de los estados, es destacable que en la legislación de: Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Quintana Roo y Zacatecas, se indica de manera similar el objetivo fundamental de la alerta de violencia de género contra las mujeres, el cual es garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, además de indicar las acciones para garantizarlo. Al respecto son destacables los preceptos señalados en las respectivas leyes en la materia de los estados de Colima y Jalisco y del Distrito Federal, que indican lo siguiente:

a) **La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivo** fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades, en que se encuentren, por lo que el Ejecutivo Estatal, deberá establecer un equipo de trabajo interinstitucional con perspectiva de género con las instituciones que componen el Sistema Estatal, que de el seguimiento respectivo. (Colima)

b) **La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo** establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la

violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas. (Jalisco)

c) **La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo** acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas. (Distrito Federal)

- Por último, es destacable que en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, se indica que la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emite cuando se de alguno de los tres supuestos siguientes: los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y cuando los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Al respecto cabe señalar como datos relevantes que en las leyes especializadas en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia de los estados de: Baja California sur, Colima, Chihuahua, Durango, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas contiene disposiciones muy semejantes a las señalas en la Ley General. Por otra parte en los ordenamientos correspondientes de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, Oaxaca, Puebla y Quintana Roo, se hace una remisión al texto de la Ley General en la materia.

Cabe destacar que en las leyes respectivas de los estados de Baja California, Guerrero, México y Zacatecas se cuenta con normas propias en la materia; En la Ley de este último Estado se indica lo siguiente: Procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado; aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un

territorio determinado del Estado; agravio Comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; o por obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del Estado.

5. ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en sitio en Internet cuenta con una explicación general sobre el tema, la cual se expone a continuación: ¹⁰⁹

1. Información general.

- La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es un mecanismo que permite mejorar la calidad de vida de las mujeres mexicanas, pues a través de éste se implementan en un territorio determinado las acciones necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a un vida libre de violencia.
- El mecanismo refleja el compromiso del gobierno federal con los derechos humanos en general y los derechos humanos de las mujeres en particular; compromiso que se vio reflejado con el impulso de las reformas de 2013 al Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley de Acceso) que modificaron el procedimiento de declaratoria de la AVGM, otorgándole autonomía, transparencia e imparcialidad al proceso de investigación.
- A partir de esta reforma, actualmente existen dos tipos de procedimientos de declaratoria de AVGM que se desarrollan de forma paralela: uno con base en el Reglamento de la Ley de Acceso de 2008, y otro con base en el Reglamento de 2013.
- El mecanismo de AVGM es una estrategia de prevención única en el mundo y un catalizador para combatir los contextos de violencia contra la mujer generados por arraigadas prácticas y estereotipos sociales.

2. ¿Qué es la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres?

La AVGM es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Acceso, consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado. Su objetivo consiste en garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos (artículo 23 de la Ley de Acceso).

3. ¿Cuál es la legislación aplicable a la AVGM?

La figura de AVGM se encuentra regulada en el Título Segundo, Capítulo V de la LGAMVLV, en los artículos 22 a 25; y en el Título Tercero, Capítulo I de su Reglamento, en los artículos 30 a 38bis. El 25 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al

¹⁰⁹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Ficha Informativa de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Dirección en Internet: http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Informes_y_convocatorias_de_AVGM

Reglamento de la Ley de Acceso (Reglamento de la Ley de Acceso), la cual vino a modificar el Reglamento de 2008 e incorporó un nuevo procedimiento, más imparcial, transparente y eficiente sobre la figura de declaratoria de AVGM. Estas modificaciones normativas implicaron la existencia de dos tipos de procedimiento de AVGM que actualmente están en curso: aquellos iniciados a partir de solicitudes formuladas con base en el Reglamento de 2008, y aquellas solicitudes presentadas luego de la reforma del 2013.

4.¿Cuándo se declara la AVGM y a quién le corresponde declararla?

La AVGM se declara cuando en un territorio determinado existe una situación grave de violencia en contra de las mujeres asociada a prácticas machistas y patriarcales persistentes en la sociedad. Al declarar una AVGM, el gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la entidad federativa y los municipios de los que se trate, implementan medidas de emergencia para garantizar la seguridad de las mujeres y detener la violencia en su contra.

5.¿Quién presenta las solicitudes de AVGM?

Las solicitudes pueden ser presentadas por organismos de derechos humanos, nacionales o internacionales, y por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

6.Procedimiento anterior para declarar la AVGM (Procedimiento 2008).

Este procedimiento se sigue con base en el Reglamento de 2008 para las solicitudes presentadas antes del 2013 (la solicitud de AVGM en el Estado de México se tramita conforme a este procedimiento).

1. La solicitud se presenta ante el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema Nacional), institución que, previa verificación de los criterios de admisibilidad, convoca al Sistema Nacional para que éste determine de manera definitiva la admisibilidad o no de la solicitud.
2. En caso de que la solicitud sea admitida, el Sistema Nacional coordina la integración de un grupo interinstitucional y multidisciplinario que evalúa la situación de la entidad federativa respecto de la cual versa la solicitud de AVGM. Asimismo, la Secretaría de Gobernación solicita a la entidad federativa un informe sobre los actos narrados en la solicitud de AVGM.
3. El grupo interinstitucional y multidisciplinario analiza la posible emisión de la AVGM y remite el informe correspondiente al Sistema Nacional. Este grupo se conforma únicamente con servidores públicos y no se establece un plazo para su investigación.
4. El Sistema Nacional convoca a una Comisión Dictaminadora, la cual analiza el informe del grupo y el informe del Ejecutivo Local (la Comisión se conforma únicamente con servidores públicos).

Finalmente, el Sistema Nacional acuerda sobre la procedencia de emitir la declaratoria

de AVGM y, en su caso, la transmite a la Secretaría de Gobernación para que la emita y notifique al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente.

7.¿Cuáles son las principales diferencias entre el procedimiento de 2008 y el procedimiento actual?

Entre las innovaciones más importantes del nuevo procedimiento para la solicitud y declaratoria de la AVGM que fueron incorporadas por la reforma de 2013 destacan:

- La solicitud de la AVGM puede ser presentada por organismos de derechos humanos internacionales, nacionales o de las entidades federativas, así como por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.
- En cuanto es admitida la solicitud, se procede a la conformación de un grupo de trabajo a efecto de estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los derechos humanos de las mujeres.
- Este grupo es de carácter multidisciplinario e involucra a instituciones académicas expertas en el tema. Además, puede invitar como observadores a organismos internacionales de derechos humanos.
- El grupo de trabajo cuenta con treinta días naturales contados a partir del día en que se reúnan por primera vez para integrar y elaborar sus conclusiones correspondientes.

8.¿Cuál es el procedimiento actual para declarar la AVGM (Procedimiento 2013)?

La solicitud se presenta ante el Inmujeres (Secretaría Ejecutiva del Sistema), la cual verifica los criterios de admisibilidad y, en caso de que éstos se cumplan, admite la solicitud.

Una vez admitida la solicitud, se conforma un grupo de trabajo que cuenta con 30 días naturales para analizar la situación de violencia contra las mujeres que existe en un territorio determinado y elaborar un informe con sus conclusiones y propuestas para enfrentar la problemática.

El grupo se integra por 8 personas: cuatro servidores públicos que representan respectivamente al Inmujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y al Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad bajo escrutinio; y cuatro expertos seleccionados mediante convocatoria pública (dos estatales y dos nacionales) representantes de instituciones académicas o de investigación especializada en violencia contra las mujeres.

A partir de la publicación del informe y de su aceptación por parte del Ejecutivo estatal, se otorga un plazo de seis meses para que éste diseñe estrategias e inicie la ejecución de medidas tendientes a cumplir con las propuestas y combatir las problemáticas detectadas por en el informe del grupo de trabajo.

En caso de que el Ejecutivo estatal no haya aceptado el informe o que en el plazo de seis meses no se demuestre que se están atendiendo diligentemente las propuestas del grupo de trabajo, la Secretaría de Gobernación declarará la AVGM y determinará las acciones de prevención, seguridad y justicia que deberán implementarse para enfrentar la problemática.

9. El grupo de trabajo y su informe.

- La interpretación de la información que el grupo de trabajo obtiene durante su investigación se rige por los principios de dignidad humana de las mujeres, igualdad jurídica y de trato, no discriminación, libertad de las mujeres, *pro persona*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, e interpretación conforme a la buena fe.
- La integración del informe se lleva a cabo conforme a los siguientes apartados:
 - a. En el primer apartado se describe la naturaleza de la figura de AVGM y su procedimiento, así como la metodología adoptada para la elaboración del informe.
 - b. La segunda parte describe el procedimiento seguido para la admisión de la solicitud de la alerta, la conformación del grupo de trabajo y las actividades llevadas a cabo por el mismo.
 - c. En el tercer apartado se incluye el análisis *ex officio* respecto de la procedencia de la implementación de posibles medidas provisionales.
 - d. En el cuarto apartado se realiza un análisis en materia de violencia contra las mujeres respecto del contexto de la entidad federativa de que se trate. Se analizan las cifras oficiales, la información obtenida a partir de la solicitud, el informe del gobierno estatal, las entrevistas recopiladas y la información oficial consultada.
 - e. En el apartado quinto se analizan los casos de supuestos feminicidios a los que haga referencia la solicitud.
 - f. Finalmente, el último apartado incluye las conclusiones y propuestas del grupo de trabajo.

10. ¿Por qué son importantes los informes?

Los informes de los Grupos de Trabajo deben incluir recomendaciones específicas que los gobiernos deben cumplir para atender el contexto de violencia particular que existe en sus territorios.

Dichos informes, además de incluir conclusiones y propuestas específicas, presentan un diagnóstico e identifican las falencias estructurales que impiden prevenir, atender y sancionar de manera adecuada la violencia contra las mujeres, por lo cual, el sólo hecho de su publicación representa un avance fundamental.

Es decir, a partir de la identificación de dichas falencias, se llevan a cabo acciones focalizadas a problemáticas específicas, lo cual permite al Gobierno de la República acompañar a los estados en el diseño de sus políticas.

11. Solicitudes actuales de AVGM:

Solicitudes que se tramitan bajo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley General de Acceso de 2008:

- **Nuevo León.** La solicitud fue presentada 13 de enero de 2012 por Arthemisas por la Equidad.

- **Chiapas.** La solicitud fue presentada el 25 de noviembre de 2013 por el Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas.

Solicitudes que se tramitan bajo el procedimiento establecido en el actual Reglamento de la Ley General de Acceso (2013):

- **Michoacán.** La solicitud se presentó el 19 de diciembre de 2014 por la organización Humanas Sin Violencia.
- **Colima.** La solicitud se presentó el 22 de diciembre de 2014 por el Centro de Apoyo a la Mujer Griselda Álvarez, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación Ius Género.
- **Baja California.** La solicitud se presentó el 27 de enero de 2015 por la Red Iberoamericana Pro Derechos Humanos.
- **Sonora.** La solicitud se presentó el 25 de mayo de 2015 por Manitas por la Equidad y No Violencia, A.C., y Alternativa Cultural por la Equidad de Género, A.C.
- **Veracruz.** La solicitud se presentó el 9 de septiembre de 2015 por Equifonía Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres A.C.
- **Querétaro.** La solicitud se presentó el 29 de octubre de 2015 por Salud y Género Querétaro, A.C., y Desarrollo Comunitario para la Transformación Social A.C.
- **San Luis Potosí.** La solicitud se presentó el 23 de noviembre de 2015 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

6. MODELO DE PROTOCOLO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN DE LAS MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO (FEMICIDIO/FEMINICIDIO)

A nivel internacional, existe un documento que ha sido elaborado de manera multidisciplinaria por la Organización de las Naciones Unidas.¹¹⁰

“Ese Modelo de Protocolo es el resultado de la colaboración entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) que se enmarca en la Campaña ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres del Secretario General. Responde a las necesidades y realidades de los países de América Latina y tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género. El Protocolo tiene un enfoque multidisciplinario y refleja un esfuerzo didáctico para que las investigaciones y las persecuciones penales integren los factores individuales, institucionales y estructurales como elementos esenciales para entender de manera adecuada el crimen y brindar una respuesta apropiada.

El Modelo de Protocolo se basa en las normas y los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos. Responde al llamado realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de fortalecer la respuesta de los sistemas penales y adoptar medidas destinadas a apoyar la capacidad de los Estados para investigar, perseguir y sancionar las muertes violentas de mujeres por razones de género⁴. El Modelo de Protocolo fue acogido por varias entidades a nivel regional. El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA) lo calificó como “un instrumento valioso” para orientar la acción de las entidades gubernamentales. La Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará y la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP) recomendaron su uso por las instituciones competentes”.¹¹¹

¹¹⁰ ONU Mujeres ISBN 978-9962-5559-0-2, Esta publicación fue elaborada por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. El documento se presenta en la dirección de internet de la Fundación para la justicia y el estado democrático de derecho, puede ser consultado en la dirección: <http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2015/11/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

¹¹¹ Profesora Rashida Manjoo. Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

Objeto del Protocolo

El Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) es un instrumento práctico, destinado a ser aplicado por los funcionarios y funcionarias responsables de llevar adelante la investigación y persecución penal de esos hechos. Su principal objetivo es proporcionar orientaciones y líneas de actuación para mejorar la práctica de los/as operadores/as de justicia, expertos/as forenses y cualquier personal especializado, ya sea que intervengan en la escena del crimen, en el laboratorio forense, en los interrogatorios a testigos o presuntos responsables, en el análisis del caso en la formulación de la acusación o frente a los tribunales de justicia.

Contenido del Protocolo

En la parte Introdutoria, específicamente en el apartado relativo a la estructura del Modelo del Protocolo, se describe el contenido de cada uno de sus capítulos de la siguiente forma:

- El *Capítulo I* brinda algunas aclaraciones sobre los conceptos de “femicidios” y “feminicidios”, haciendo énfasis en sus condiciones estructurales así como en sus diferentes tipologías y modalidades delictivas.
- El *Capítulo II* analiza el estándar internacional de debida diligencia aplicado a la violencia letal contra las mujeres.
- El *Capítulo III* presenta unas recomendaciones para llevar a cabo un análisis de género y de cruce de discriminaciones adecuado durante la investigación.
- El *Capítulo IV* ofrece pautas de actuación para el diseño del plan o programa metodológico de investigación de estos delitos.

- El *Capítulo V* se centra en la actuación médico forense y en el análisis criminal, con el objeto de aportar elementos y las referencias necesarias para que los /as representantes del Ministerio Público Fiscal puedan identificar el contexto característico de un feminicidio.
- El *Capítulo VI* presenta elementos para la consolidación de las hipótesis y las líneas de investigación en la teoría del caso de la acusación.
- El *Capítulo VII* brinda recomendaciones para garantizar los derechos de las víctimas indirectas, los familiares y los testigos en la investigación y el juzgamiento de los feminicidios.
- En el *Capítulo VIII*, se formulan algunas recomendaciones para asegurar la apropiación y eficaz aplicación del modelo de Protocolo.

También se indican los siguientes contenidos correspondientes de los cuatro anexos del Protocolo:

- El anexo 1 presenta un análisis sintético de la tipificación de las muertes violentas de mujeres por razones de género en los sistemas legas de habla hispana de América Latina, incluyendo los textos normativos analizados.
- El anexo 2 ofrece un modelo de entrevista semiestructurada dirigida a los entornos de la víctima para conocer su situación antes del femicidio y la posible existencia de violencia de género.
- El anexo 3 reproduce la misma entrevista semi-estructurada dirigida al victimario y sus entornos, con el objeto de comprobar la existencia de violencia de género en la relación de pareja o interpersonal.
- El anexo 4 incorpora un modelo de cuestionario semi-estructurado para entrevistar al victimario y a posibles testigos, e identificar algunos de los elementos más significativos en la escena del crimen feminicida.

Cabe señalar que en el texto del Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género

(femicidio/feminicidio), se indica que en él se ofrecen directrices para el desarrollo de una Investigación penal eficaz de las muertes por razones de género, de conformidad con las obligaciones internacionales suscritas por los Estados. Además de señalar que se pretenden los siguientes objetivos: Proporcionar orientaciones generales y líneas de actuación para mejorar la práctica de los/as operadores/as de justicia, expertos/as forenses y cualquier personal especializado durante la investigación y el enjuiciamiento de las muertes violentas de mujeres por razones de género a fin de que se sancione a los responsables y se repare a las víctimas; Promover la incorporación de la perspectiva de género en la actuación de las instituciones a cargo de la investigación, sanción y reparación de las muertes violentas de mujeres, como son la policía, el ministerio público, la fiscalía, las instituciones forenses y otros organismos judiciales; Brindar herramientas prácticas para garantizar los derechos de las víctimas, los/las sobrevivientes y sus familiares. Estas herramientas toman en cuenta a los/as testigos, los/as peritos/as, las organizaciones, los/las querellantes y demás personas intervinientes en estos procesos.

7. ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

En el documento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se pueden encontrar al inicio, los siguientes datos estadísticos importantes relativos a la violencia contra las mujeres: ¹¹²

- En 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas.
- Las mujeres más expuestas a la violencia de cualquier agresor son las de 30 a 39 años: 68% ha enfrentado al menos un episodio de violencia o abuso. Chihuahua registra 80% y el Estado de México el 78 por ciento.
- 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.
- La violencia de pareja está más extendida entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (52.9%) que entre quienes lo hicieron a los 25 años o más (43.4 por ciento).
- Entre las mujeres con dos o más uniones o matrimonios el nivel de violencia es mayor (54.6%), que entre aquellas que solo han tenido una unión o matrimonio (48.7%).
- 32% de mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual.
- En 2013, las tasas de defunciones por homicidio de mujeres más altas se ubican entre 13 y 6 defunciones por cada 100 mil mujeres en los estados de Guerrero, Chihuahua, Coahuila, Zacatecas, Morelos y Durango.
- En promedio se estima que durante 2013 y 2014, fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país.
- Entre 2011 y 2013, las entidades que presentan las tasas más altas en homicidios de mujeres son Guerrero, Chihuahua, Tamaulipas, Coahuila,

¹¹² El documento se puede consultar en la dirección de internet: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf>

Durango, Colima, Nuevo León, Morelos, Zacatecas, Sinaloa, Baja California y Estado de México.

El documento también se integra con los siguientes rubros y sub-rubros estadísticos:

- La extensión de la violencia contra las mujeres en México.
- La violencia contra las mujeres: patrón social ampliamente extendido a lo largo y ancho del territorio nacional.
- Las mujeres jóvenes, más expuestas a los abusos Múltiples violencias, diversos agresores.
- La escalada de la violencia de la pareja.
- Tasa de muertes por homicidio por año de registro y entidad de ocurrencia según Tasa bruta anual de defunciones por homicidio por cada 100,000 habitantes a nivel nacional por sexo y edad.
- La saña, distintivo de la violencia feminicida.
- Distribución de las defunciones por homicidios por sexo y lugar de ocurrencia según año de registro.
- Distribución porcentual de homicidios por sexo y causa (agrupada) según año de registro.
- Tasa bruta de defunciones por suicidio entre la población de 10 años y más por sexo y año de registro.

Se indica en la parte final del documento, integrado con diversas estadísticas relativas a la violencia que enfrentan las mujeres en México, que con esta información, el INEGI busca aportar elementos para que la sociedad en su conjunto no solo conozca la situación que enfrentan las mujeres, sino particularmente para llamar a la acción a todos los sectores, para que implementen acciones orientadas a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.

8. OPINIONES ESPECIALIZADAS

Dentro de las diversas opiniones que se han vertido sobre el tema, se eligieron las siguientes, las cuales se consideran emblemáticas en el tratamiento de esta serie problemática social:

“Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres”¹¹³

Marcela Lagarde y de los Ríos, académica, investigadora y antropóloga a través de su amplio y destacable ensayo presenta diversos aspectos relativos al objeto de estudio, nos indica que “el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando **las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.**

En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, ex parejas parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.

¹¹³ Lagarde y de los Ríos Marcela, Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres en Retos Teóricos y Nuevas Prácticas, Margaret Bellen y Carmen Diez Mintegui coordinadoras, Editorial Ankulegi, 2008 Dirección de Internet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=397191>

Para que se de el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Su ceguera de género o sus prejuicios sexistas y misóginos sobre las mujeres.

Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o algunas de sus instituciones) no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado.

Entre los diversos aspectos importantes que señala Marcela Lagarde de los Ríos, son destacables dos categorías propias, producto de arduos procesos de reflexión entre la teoría, los resultados empíricos y las posibilidades legislativas, y son las siguientes:

- **Violencia de género**

“La violencia de género es la violencia misógina contra las mujeres, por ser mujeres ubicadas en relaciones de desigualdad de género: opresión, exclusión, subordinación, discriminación explotación y marginación. Las mujeres son víctimas de amenazas, agresiones, maltrato, lesiones y daños misóginos. Los tipos de violencia son: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y las modalidades de la violencia de género son: familiar, laboral y educativa, en la comunidad, institucional y feminicida”.

- **Feminicidio**

“El feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y

ponen en riesgo su vida. Culmina en el asesinato de algunas niñas y mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes. El feminicidio se consuma porque las autoridades omisas, negligentes o coludidas con agresores, ejercen sobre las mujeres violencia institucional al obstaculizar su acceso a la justicia y con ello contribuyen a la impunidad. El feminicidio conlleva la ruptura parcial del estado de derecho, ya que el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de respetar sus derechos humanos, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar y administrar justicia, y prevenir y erradicar la violencia que lo ocasiona. El feminicidio es un crimen de Estado”

“El Feminicidio es sólo la punta del iceberg”¹¹⁴

La Doctora Margarita Bejarano Celaya, indica que en un contexto de violencia generalizada, que en su artículo se propone reconocer la violencia feminicida **como una situación progresiva, que puede terminar con la muerte violenta de mujeres; y se aborda como un continuum de violencias que ellas enfrentan para mantenerse en el orden social.** En este sentido, los tipos de violencia representan mecanismos para conservar y reproducir la situación de subordinación de las mujeres ante el ejercicio de poder masculino en diferentes ámbitos. **Se enfatiza la necesidad de estudiar el fenómeno desde quienes lo afrontan, para ubicar sus manifestaciones y efectos en aras de evitar el feminicidio.**

En la parte relativa a la introducción del artículo, la Doctora señala entre otros aspectos que “la definición más conocida del término feminicidio fue propuesta por Diana Russell..., quien la considera como “el asesinato de mujeres a manos de hombres *debido* a que son mujeres”. Esta aportación trascendió el aspecto teórico

¹¹⁴ Bejarano Celaya Margarita, El Feminicidio es sólo la punta del iceberg, en: *Región y Sociedad*, Número Especial 4, 2014, Dirección en Internet: <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v26nespecial4/v26nespecial4a2.pdf> Fecha de consulta septiembre de 2016.

y logró constituirse como una acción afirmativa a favor del colectivo femenino, ya que al nombrar así estos asesinatos es más fácil reconocerlos y ubicarlos en el terreno de la política sexual, y rechazar la idea popular de que se trata de un asunto privado o de cuestiones patológicas excepcionales, o de ambas cosas al mismo tiempo. En este artículo se aborda la violencia feminicida desde la perspectiva de que es un *continuum* de violencias que enfrentan las mujeres y que puede desembocar en su muerte, para trascender el término feminicidio que centra la atención del problema en el asesinato mismo.”

Se precisa que “vale la pena aclarar que la violencia feminicida se refiere a la violencia extrema, que incluye los asesinatos de mujeres o los intentos de hacerlo. Por tanto, en este trabajo se propone transitar del uso del término femicidio, como un acto aislado que coarta el ejercicio de derechos de las mujeres y las priva de la vida, hacia la utilización del de “violencia feminicida”, que debe entenderse como la forma extrema de violencia hacia las mujeres y que puede culminar con su muerte profana, aunque no necesariamente. Esto justifica seguir con la construcción teórica del concepto y de los mecanismos metodológicos para adentrarse en su estudio, considerando el entramado institucional y la construcción de poder que subyacen a las relaciones de género, y que sustentan la constante violación de los derechos de las mujeres y la infravaloración de sus vidas.”

Se indica que el objetivo del artículo es “abordar la problemática general de la violencia feminicida, con énfasis en dos aspectos: a) las manifestaciones de la violencia de múltiples y continuas formas en la vida de las mujeres y b) los avances en la tipificación del feminicidio como delito autónomo y los obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas, como parte de la violencia institucional que permite la existencia del fenómeno.”

Cabe señalar que se precisa la división del artículo en los siguientes cinco apartados: a) La violencia contra las mujeres: efectivo mecanismo para mantener el orden social; ubica a dicha violencia como un dispositivo que limita el ejercicio de derechos de las mujeres en aras de perpetrar el orden hegemónico androcéntrico, valiéndose en especial de la violencia moral y del *habitus* para su continuidad; b) El feminicidio como manifestación extrema de la violencia contra las mujeres; discute el uso y significados del término y sus implicaciones; c) El entorno de la violencia feminicida; ofrece algunos datos cuantitativos para dimensionar el problema en la zona de estudio; d) Violencia feminicida: la evidencia; presenta algunos testimonios recogidos en campo, para ubicar las manifestaciones de esta violencia desde la voz de quienes la viven y están en contacto con sus efectos y e) Para continuar la discusión; plantea –más que conclusiones– algunos retos por considerar en el estudio de la violencia feminicida, así como la necesidad urgente de seguir con estas investigaciones para contribuir al conocimiento más detallado del fenómeno.

“Femicidio y Feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres”¹¹⁵

La Autora Izabel Solyszko Gomes, señala que en el artículo se presentan reflexiones en torno del concepto de feminicidio y su importancia para designar la muerte violenta de mujeres por razón de género. Argumenta que el concepto fue utilizado para dar visibilidad y enseñar sobre la complejidad del fenómeno... indica que el ensayo tiene como objetivo demostrar que hay numerosas maneras para hablar del fenómeno, lo que implica examinar diferentes intereses y perspectivas teóricas; apunta que sin embargo todas tiene en común contribuir para la comprensión de los asesinatos misóginos de mujeres alrededor del mundo.

¹¹⁵ Solyszko Gomes Izabel, Femicidio y Feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres, Biblioteca Virtual Universidad de Colima, Generos revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género, número 13, época 2, año 20, marzo de 2013 – agosto de 2013, Dirección de Internet http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf Fecha de consulta septiembre de 2016

En la parte conclusiva del documento se indica que “El análisis de las obras más referenciadas en México sobre el tema mostró que, más allá de una diferencia semántica de la traducción de *femicide* para *femicidio* y *feminicidio*, hay concepciones teórica distintas, en virtud de las preocupaciones e intereses. Así, mientras para Marcela Lagarde la noción de *violencia feminicida* abarca el conjunto de prácticas que conllevan sufrimiento para las mujeres, por su condición de género, y la muerte como su expresión fatal; para autoras como Julia Monárrez, es importante clasificar los feminicidios de acuerdo a determinadas características. Para Lucía Melgar, sólo algunos casos ameritan ser denominados como feminicidios. Por último, Rita Segato propone el termino *femigenocidio* para garantizar la condena de los autores de la violencia en los tribunales internacionales.”

Considera la Autora que “**las teóricas feministas están preocupadas con la visibilidad y politización del fenómeno.** Algunas se preocupan más con su generalización para pensar sobre cómo las mujeres están vulnerables frente a la violencia y otras se centran en las especificidades para no perder de vista las formas para resolver este problema. En tercer lugar, existen las que se preocupan en pensar una respuesta de tipo penal para el fenómeno.”

CONSIDERACIONES GENERALES

El tema del feminicidio actualmente en nuestro país, es uno de los puntos más vulnerables que tenemos como sociedad,

Respecto a las disposiciones del tipo penal del delito de Feminicidio del Código Penal Federal y los señalados en los códigos de los estados y del Distrito Federal, cabe señalar lo siguientes puntos relevantes:

En relación a las descripciones de “violencia feminicida” que contienen los ordenamientos jurídicos especializados en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito Federal como en el de los estados y del Distrito Federal, podemos señalar como datos relevantes los siguientes:

- De manera homogénea en la Ley General y en las correspondientes de los Estados y del Distrito Federal, se describe la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”. Al respecto destaca por sus elementos particulares la descripción correspondiente al Estado de Jalisco, por señalar como violencia feminicida, el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que

generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida.

- En los correspondientes códigos de los estados de Chihuahua y Nayarit, se prescinde del término feminicidio, sin embargo se tipifica el delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres y el homicidio contra la mujer cometido por razones de misoginia, respectivamente.
- El tipo penal de “Feminicidio” señalado en el Código Penal Federal es similar con la mayoría de los estados el cual se determina como sigue: *“Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”* sin embargo, existen disposiciones en algunos códigos que precisan aspectos particulares de los sujetos, tanto activo como del pasivo, correspondientes al tipo penal.
- Comparativamente el contenido de las fracciones del artículo relativo a Feminicidio del Código Penal Federal, con las correspondientes disposiciones de las entidades, que indican cuáles son las circunstancias que se consideran razones de género en el Tipo Penal de Feminicidio, son coincidentes con la mayoría de las normas penales de los estados y del Distrito Federal, no obstante existen particularidades de contenido.
- Existen supuestos particularmente relevantes en los códigos de algunos estados, relativos a las circunstancias que son consideradas como *razones de género del delito de Feminicidio*, de entre las más destacables podemos señalar las siguientes: A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento; Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima; Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; y

La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, entre otros supuestos.

En relación a las normas relativas a “Alerta de Género” que contienen los ordenamientos jurídicos especializados en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito Federal como en el de los estados y del Distrito Federal, podemos señalar como datos relevantes los siguientes:

- La Alerta de violencia de género, está determinada en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia como el “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”, al respecto son relevantes los preceptos de las leyes especializadas en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia de los estados Durango, Jalisco, Tamaulipas y Tlaxcala, por su particular contenido. Un ejemplo relevante es lo correspondiente de la Ley del Estado de Tamaulipas que señala que la alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra, principalmente.
- En algunas leyes de los estados se indica de manera similar con las disposiciones de la Ley General, el objetivo fundamental de la “alerta de violencia de género contra las mujeres”, la cual es implementada como un mecanismo para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la

violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, además de indicar las acciones para garantizarlo, al respecto son destacables los preceptos señalados en las respectivas leyes en la materia de los estados de Colima y Jalisco y del Distrito Federal, por sus particularidades, ejemplo de ello es lo correspondiente en la Ley del Estado de Colima que señala que la “Alerta de Violencia de Género contra las mujeres” tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades, en que se encuentren, por lo que el Ejecutivo Estatal, deberá establecer un equipo de trabajo interinstitucional con perspectiva de género con las instituciones que componen el Sistema Estatal, que de el seguimiento respectivo.

- Por último, cabe señalar que comparativamente las disposiciones relativas a la emisión de la “declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres” correspondientes de la Ley General con las propias de los estados y del Distrito Federal, son semejantes o hacen la remisión a los supuestos señalados a la propia Ley General. Al respecto podemos señalar como relevante las normas relativas del estado de Zacatecas que señalan que procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado; aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un territorio determinado del Estado; agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; o por obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del estado.

Las disposiciones del tipo penal del delito de Femicidio del Código Penal Federal y los señalados en los códigos de los estados y del Distrito Federal, así como las normas relativas a “Femicidio” y de la “declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres” que contienen los ordenamientos jurídicos especializados en la protección del derecho de las Mujeres de acceder a una vida libre de violencia, tiene elementos similares, no obstante existen supuestos, descripciones y elementos que por su particularidad pueden ser considerados como relevantes de esas normas específicas relativas a la materia de protección de las mujeres, las cuales pretenden coadyuvar en la erradicación del femicidio como la forma extrema de violencia hacia las mujeres.

Como puede advertirse después de este estudio comparativo, entre la legislación a nivel Federal y estatal que actualmente rige en el tema de los femicidios en México, si bien se cuenta con un avance a nivel legislativo, aún tienen que definirse y homologarse algunos aspectos contenidos en las leyes en la materia con el propósito de evitar lagunas y/o contradicciones entre lo que establece la legislación Federal y los estados, o entre éstos últimos.

De igual forma, independientemente de la regulación en la materia que exista, se considera necesaria una política pública sobre el tema de femicidios mucho más práctica y eficaz que en realidad logre disminuir este trágico fenómeno social que a toda la población perjudica en todos los niveles socioeconómicos de la misma, por la cultura misógina que notoriamente aún impera.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Legislación

- Leyes Federales Vigentes, H. Cámara de Diputados
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Legislación del Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Aguascalientes.
<http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/>
- Legislación del Estado de Baja California.
<http://www.congresobc.gob.mx/www/>
- Legislación del Estado de Baja California sur. <http://www.cbcs.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Campeche. <http://www.congresocam.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Coahuila. <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/>
- Legislación del Estado de Colima. <http://www.congresocol.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Chiapas.
<http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/>
- Legislación del Estado de Chihuahua.
<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Durango. <http://www.congresodurango.gob.mx>
- Legislación del Estado de Guanajuato. <http://www.congresogto.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Guerrero. <http://www.congresogro.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Hidalgo. <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Jalisco. <http://www.congresojal.gob.mx/>
- Legislación del Estado de México. <http://www.cddiputados.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Michoacán.
<http://transparencia.congresomich.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Morelos. <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Nayarit. <http://www.congresonayarit.mx/>
- Legislación del Estado de Nuevo León
http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos.php
- Legislación del Estado de Oaxaca. <http://www.congresoaxaca.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Puebla. <http://www.congresopuebla.gob.mx/index>
- Legislación del Estado de Querétaro. <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Quintana Roo. <http://www.congresoqroo.gob.mx/>
- Legislación del Estado de San Luis Potosí. <http://congresosanluis.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Sinaloa. <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Sonora. <http://www.congresoson.gob.mx>
- Legislación del Estado de Tabasco. http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2016/Transparencia/secretaria_general/Leyes/
- Legislación del Estado de Tamaulipas.
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/>

- Legislación del Estado de Tlaxcala. <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Veracruz. <http://www.legisver.gob.mx/leyes/>
- Legislación del Estado de Yucatán. <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>
- Legislación del Estado de Zacatecas. <http://www.congresozac.gob.mx/>

Instrumentos Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948 <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas 23 de febrero de 1994. <http://www.un.org/es/globalissues/women/violencia.shtml>
- Estudio de la Implementación del Delito de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013, Católicas por el Derecho a Decidir A. C. México 2014, páginas 23 y 24, Dirección en Internet: <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Femicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>
- Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, página 15, Dirección en Internet: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

Documentos de opinión y/o análisis

- Diana Erika Pérez Ruiz, Femicidio o Femicidio en el Código Penal Peruano, Unidad de Postgrado de Derecho. Maestría en Ciencias Penales, páginas 6 a 10, Dirección en internet: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20150208_02.pdf
- La regulación del delito de Femicidio/femicidio en América Latina y el Caribe, Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Página 51, dirección de internet: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf
- Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer El documento se puede consultar en la dirección de internet: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf>
- Lagarde y de los Ríos Marcela, Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres en Retos

Teóricos y Nuevas Prácticas, Margaret Bellen y Carmen Diez Mintegui coordinadoras, Editorial Ankulegi, 2008 Dirección de Internet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=397191>

- Bejarano Celaya Margarita, El Femicidio es sólo la punta del iceberg, en: Región y Sociedad, Número Especial 4 2014, Dirección de Internet: <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v26nespecial4/v26nespecial4a2.pdf>
- Solyszko Gomes Izabel, Femicidio y Femicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres, Biblioteca Virtual Universidad de Colima, Géneros revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género, número 13, época 2, año 20, marzo de 2013 – agosto de 2013, Dirección de Internet http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_femicidio_23-42.pdf
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Ficha Informativa de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Dirección en Internet: http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Informes_y_convocatorias_de_AVGM



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Sen. Oscar Román Rosas González
Presidente

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix

Dip. Francisco Xavier Nava Palacios

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa

Sen. Juan Carlos Romero Hicks

Sen. Adolfo Romero Lainas

Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo

Lic. Arturo Ayala Cordero

Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez

Auxiliar de Investigación